

**CULPA DEL EMPLEADOR EN ACCIDENTE DE TRABAJO ANALISIS SELECTIVO
SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AÑOS 2001 AL 2011**

CARLOS ALBERTO VALLEJO ENRIQUEZ

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICAS

VICE RECTORIA DE POSTGRADOS Y RELACIONES INTERNACIONALES

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO JURIDICOS

PASTO

2012

**CULPA DEL EMPLEADOR EN ACCIDENTE DE TRABAJO ANALISIS SELECTIVO
SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AÑOS 2001 AL 2011**

CARLOS ALBERTO VALLEJO ENRIQUEZ

**Trabajo de Grado para optar el Título de Especialista en Derecho Laboral y
Seguridad Social**

Director

VICTOR GUERRERO

Docente Adscrito al Programa de Derecho de la Universidad de Nariño

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICAS

VICE RECTORIA DE POSTGRADOS Y RELACIONES INTERNACIONALES

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO JURIDICOS

PASTO

2012

Las ideas y conclusiones aportadas en el presente trabajo de Grado, son
responsabilidad exclusiva de su autor.

Artículo 1° del Acuerdo No. 324 de 11 de Octubre de 1966, emanado del Consejo
Directivo de la Universidad de Nariño.

Nota de aceptación

Director(a)

Jurado 1

Jurado 2

San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2012

DEDICATORIA

A Carlos Mario mi hijo y a Nubia mi esposa.... Pues todo éxito individual solo se puede disfrutar si es en familia.

A mis padres por que nunca, no importará cuán grande o adulto sea un hijo, unos buenos padres siempre estarán con el... así como ustedes.

A toda mi familia, especialmente a mis hermanos Jaime y Anitalucia.

AGRADECIMIENTOS

A la universidad de Nariño y a su Vice Rectoría de Postgrados y Relaciones Internacionales, a todos los docentes de la especialización al igual que los administrativos, porque todos contribuyeron para que mi conocimiento se ampliara, y pudiera conocer más acerca del derecho laboral y la seguridad Social.

Un agradecimiento especial para el Doctor Carlos Luis Ayala Cáceres, por su interesante metodología que permitió interesarme por este apasionante tema de los Riesgos Profesionales.

Al Doctor Víctor Guerrero, por su orientación jurídica y asesoría en este trabajo.

CARLOS ALBERTO VALLEJO ENRIQUEZ

CONTENIDO

| | Pág. |
|---|------|
| INTRODUCCION | 12 |
| 1. TITULO | 14 |
| 2. ¿QUE ES SEGURIDAD SOCIAL?..... | 15 |
| 3. CONCEPTO ACCIDENTE DE TRABAJO | 20 |
| 4. LA CULPA Y EL DOLO | 21 |
| 5. RESPONSABILIDAD OBJETIVA y SUBJETIVA..... | 23 |
| 6. CULPA DEL EMPLEADOR VS CULPA DEL TRABAJADOR | 28 |
| 7. METODOLOGIA DEL ANALISIS | 33 |
| 8. ANALISIS SENTENCIAS POR TEMATICA Y SUPUESTOS FACTICOS SIMILARES | 35 |
| 8.1 OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO, DONDE NO EXISTE AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL, DE IGUAL MANERA NO EXISTE UN CONTRATO DE TRABAJO..... | 35 |
| 8.1.1 En sentencia radicación No. 16117 del 4 de octubre 2001 MAGISTRADO CARLOS ISAAC NADER..... | 35 |
| 8.1.2 SENTENCIA 22 de abril de 2008. Radicación 27736 MAGISTRADO PONENTE, DR. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ..... | 37 |
| 8.2 OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO, POR FALTA DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS. | 41 |
| 8.2.1 SENTENCIA 4 de septiembre de 2002 Radicación Nro. 18235 MAGISTRADO PONENTE, Dr. Fernando Vásquez Botero | 41 |
| 8.2.2 SENTENCIA 30 de junio de 2005. Radicación No 22656 MAGISTRADO PONENTE, Dra. ISAURA VARGAS DIAZ | 43 |
| 8.3 OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO, POR AUSENCIA DE IMPLEMENTOS NECESARIOS PARA EL TRABAJO QUE DEBE PROPORCIONAR Y GARANTIZAR EL EMPLEADOR. | 45 |
| 8.3.1 SENTENCIA 7 de Marzo de 2003. Radicación No. 18515MAGISTRADO PONENTE, DRA. ISAURA VARGAS DIAZ..... | 45 |
| 8.3.2. SENTENCIA 25 de Julio de 2005. Radicación No 17783 MAGISTRADO PONENTE, Dr. Fernando Vásquez Botero | 50 |

| | | |
|-------|--|----|
| 8.3.3 | SENTENCIA 13 de mayo de 2008. Radicación No 30193 MAGISTRADO PONENTE, Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA..... | 52 |
| 8.4 | SOLIDARIDAD EN LA INDEMNIZACIÓN DE UN TERCERO BENEFICIARIO DE LA OBRA, CUANDO EXISTE ACCIDENTE DE TRABAJO POR CULPA DEL EMPLEADOR | 54 |
| 8.4.1 | SENTENCIA 22 de Julio de 2003, Radicación No 20321 MAGISTRADO PONENTE, DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ..... | 54 |
| 8.4.2 | SENTENCIA 10 DE MARZO DE 2004. Radicación No 21498MAGISTRADO PONENTE Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA..... | 59 |
| 8.4.3 | SENTENCIA 22 de abril de 2008, Radicación No 31076 MAGISTRADO PONENTE Dra. ISaura VARGAS DIAZ | 61 |
| 8.4.4 | SENTENCIA 17 AGOSTO DE 2011 Radicación No. 35938 MAGISTRADO... PONENTE, Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. | 63 |
| 8.5 | OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO, POR FALTA DE PREVISIÓN DEL EMPLEADOR EN LAS CONDICIONES DEL ÁREA O LUGAR DE TRABAJO..... | 68 |
| 8.5.1 | SENTENCIA 19 DE AGOSTO DE 2009 Radicación No 35490 MAGISTRADO PONENTE Dr. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS | 68 |
| 8.5.2 | SENTENCIA 1 de marzo de 2011 Radicación No. 36815 MAGISTRADO PONENTE, Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN..... | 71 |
| 8.6 | INTENTAR DESPLAZAR LA RESPONSABILIDAD DE INDEMNIZACIÓN QUE TIENE EL EMPLEADOR CONFORME AL ARTÍCULO 216 CST A OTRA ENTIDAD O UN TERCERO | 74 |
| 8.6.1 | SENTENCIA 8 de Agosto de 2003. Radicación No. 20186 MAGISTRADO PONENTE, DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ | 74 |
| | CONCLUSIONES | 77 |
| | BIBLIOGRAFIA | 81 |

RESUMEN

El sistema general de seguridad social en riesgos profesionales, busca fundamentalmente, proteger económica y asistencialmente al trabajador frente a un accidente, con causa o con ocasión del desarrollo de su trabajo, dándole paso a la aplicación de lo que se ha denominado la responsabilidad objetiva, postura que la Honorable corte Suprema, lo ha establecido acertadamente desde mucho tiempo atrás, esto se refiere al nivel de responsabilidad, que asume el sistema de riesgos profesionales por los accidentes que sufra un trabajador, como consecuencia de estar afiliado al sistema, afiliación que está a cargo del empleador.

ABSTRACT

The general social security system in occupational hazards, looking mainly economic and asistencialmente protect the worker against an accident, for cause or upon performance of their work, giving way to the application of what has been called the liability, position that the Honorable Supreme Court, has rightly established a long time ago, this refers to the level of responsibility assumed by the system of occupational risks for accidents suffered by a worker, as a result of being affiliated to the system, membership is by the employer.

GLOSARIO

Accidente de Trabajo: Suceso repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo y que produce pérdidas tales como lesiones personales, daños materiales, derroches y/o impacto al medio ambiente; con respecto al trabajador le puede ocasionar una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Capacitación: Actividad que consiste en instruir conocimientos teóricos y prácticos del trabajo a los participantes.

Control de Riesgos: Es el proceso de toma de decisión, mediante la información obtenida en la evaluación de riesgos, para tratar y/o reducir los riesgos, para implantar las medidas correctoras, exigir su cumplimiento y la evaluación periódica de su eficacia.
Empleador: Toda persona natural o jurídica que emplea a uno o varios trabajadores.

Estadística de accidentes: Sistema de control de la información de los incidentes. Permiten medir y utilizar esta información y las tendencias asociadas en forma proactiva y focalizada para reducir los índices de accidentabilidad.

Trabajador: Toda persona, que desempeña una actividad de manera regular o temporal por cuenta ajena y remunerada o de manera independiente o por cuenta propia.

INTRODUCCION

En este trabajo surge como tema de análisis la responsabilidad conocida como subjetiva, a la que hace mención el artículo 216 del CST, que trata de la reparación plena de perjuicios tanto materiales como morales que sufre un trabajador, como consecuencia de un accidente laboral donde medie la culpa del empleador.

Por tal motivo el trabajador tiene derecho a una indemnización plena de perjuicios, tanto materiales como morales.

Esta indemnización la debe pagar el empleador, como resultado de la culpa de este en el accidente de trabajo, Indemnización a la que tiene derecho el trabajador o sus beneficiarios de manera alterna o paralela a la compensación que le cubre el sistema de riesgos profesionales a través de la ARP.

El análisis jurisprudencial selectivo realizado de las sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de los años 2001 al 2011, muestra cual ha sido la actitud de la Corte frente a este tema, notando un alto componente proteccionista a favor del trabajador, dado el carácter tuitivo de este derecho público.

Ahora bien, en los primeros capítulos donde se tratan los conceptos de seguridad social, accidente de trabajo la culpa y dolo, se podrá observar cual ha sido el desarrollo de las normas tanto laborales y de seguridad social en los últimos años en Colombia y cuál ha sido su tendencia en favor del trabajador.

En los capítulos siguientes donde se aborda el tema de la culpa objetiva y subjetiva y la culpa del empleador vs a la culpa del trabajador, se encontrara las opinión de algunos de los más destacados doctrinantes y expertos en la materia, al referirse sobre cuál ha sido y deberá seguir siendo las decisiones jurisprudenciales emanadas de la Suprema Corte Justicia.

Luego en el capítulo final se hará un análisis jurisprudencial de las sentencias más representativas de los últimos 11 años que la Corte Suprema de Justicia ha emitido, dando plena claridad y sentando sus consideraciones frente al tema de investigación.

Por estas razones expuestas los resultados obtenidos de dichos análisis deben ser conocidos y difundidos, pues estos resultan de gran relevancia (por el beneficio que existe tanto para empleadores como trabajadores) si se llega a conocer de ellos y aplicarlos, pues si un empleador conoce los alcances de la ley y la jurisprudencia frente a este tema puede evitar un litigio, que por cierto pecuniariamente puede llegar a ser muy alto.

Y en cuanto al trabajador, conocer que tiene derecho a ser protegido en toda su integridad para evitar así que sufra un accidente, mas sin embargo, en el caso que este accidente se presente, saber que goza de una protección especial dada por el Sistema de Seguridad Social, y que además podrá ser indemnizado por los daños materiales y morales a los que ha sido expuesto, aspecto que por lo demás es desconocido por un trabajador.

“Una sociedad que brinda seguridad a sus ciudadanos, no sólo los protege de la guerra y de la enfermedad, sino también de la inseguridad relacionada con el hecho de ganarse la vida a través del trabajo”. (Temas comprendidos en la normas de seguridad social OIT 2012) (Extraída el 2 de abril de 2012 desde <http://www.ilo.org>).

1. TITULO

CULPA DEL EMPLEADOR EN ACCIDENTE DE TRABAJO ANALISIS SELECTIVO
SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AÑOS 2001 AL 2011

2. ¿QUE ES SEGURIDAD SOCIAL?

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS) publicaron en 1991 en Ginebra un documento titulado “Administración de la seguridad social” en el contemplaron el siguiente concepto de seguridad social:

“Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos” (OIT, Administración de la Seguridad Social, 1991, p. 9.) (Extraída el 2 de abril de 2012 desde <http://www.diputados.gob.mx>)

Se observa entonces que existen a nivel internacional, supranacional organizaciones que se han dedicado al estudio de la seguridad social, y como resultado de ello se han generado conceptos y aproximaciones a la concepción de seguridad social, lo que básicamente nos dicen estas aproximaciones, es que la seguridad social, está sujeto a políticas e intervención Estatal para garantizar así a las personas (y no necesariamente o de manera exclusiva al trabajador) seguridad, tranquilidad y bienestar social en el caso de una contingencia que lo lleve por algún motivo a disminuir su cantidad de ingresos, que a su vez lo conduciría a una disminución de su calidad de vida.

En la primera definición de la OIT se aprecia, una estrecha relación entre el trabajo y la seguridad social y nos pone de manifiesto que no solo se debe proteger a las personas frente a contingencias extremas como el caso de una guerra y las enfermedades que un persona puede desarrollar, pues no es solo en esos casos cuando un trabajador está en riesgo, sino también en su diario y continuo desempeño laboral.

Es evidente que esta apreciación al venir de una organización cuyo propósito es el velar por el hombre y su realidad frente al trabajo, enmarque estos dos asuntos, trabajo y seguridad social en una estrecha relación, pero más adelante en el año 1991 la OIT y AISS contemplan una postura más amplia frente a la necesidad de la Seguridad Social en el mundo, y ya no la condicionan al hecho que solo existe seguridad social si hay una relación laboral, y le da una mayor preponderancia a la participación indispensable del Estado a través de políticas públicas que propicien garantías de seguridad, frente a lo que le pueda sucederle a una persona o su familia, por un hecho que lo coloque en situación de desequilibrio económico y social.

Existen tres principios básicos de la seguridad social, los cuales son la Universalidad, la solidaridad y la eficiencia, los que se encuentran en los conceptos que nos trae la OIT y AISS en el documento titulado Administración de la seguridad social, cuando afirman que la seguridad social es la *“protección que la sociedad proporciona a sus miembros”*.

Es ahí donde se denota la universalidad como principio de la seguridad social, la sociedad busca la protección de todos y no de unos cuantos, pues la situación de desprotección, en el que puede llegar a estar una persona, se convierte en factor que desequilibra el orden social, de ahí que la finalidad es la cobertura de todos los individuos, sea de manera directa o de forma indirecta.

Solidaridad, está contemplada por la OIT y AISS, cuando manifiestan que mediante una serie de políticas públicas y la contribución de todos al sistema, contribución que se refiere a que en la medida que *quien más tiene más aporte*, neutralizará las posibles privaciones económicas y sociales de las personas más necesitadas, considerando así las necesidades o carencias financieras de otros.

Así mismo podemos entender que la eficiencia como principio de la seguridad social, se destaca cuando a través del diseño y ejecución de políticas públicas adecuadas y eficientes van a proporcionar al sistema y especialmente a las personas, estabilidad y tranquilidad para sí mismas y sus familias frente a cualquier contingencia.

También encontramos una opinión del Doctor Gerardo Arena Monsalve quien en su libro *“El derecho Colombiano de la Seguridad Social”* manifiesta que la seguridad social también tiene un propósito político, no como herramienta para gobernar, sino como medio para servir y proporcionar bienestar a la sociedad y que también está inmerso un propósito jurídico, alrededor de la seguridad social, en el momento cuando cada Estado diseña sus propios ordenamientos jurídicos, es por eso que se plantea tres tipos diversos de seguridad social desde lo jurídico y esos son:

Desde un sentido Pretérito, cuando lo que se busca es solucionar los problemas surgidos como consecuencia de la desprotección de las personas frente a sus necesidades sociales, es decir un remedio a los problemas que se van generando día a día en la sociedad. (2009)

Desde un sentido asistencial con una gran expectativa o finalidad, darle seguridad y tranquilidad a las personas tanto en lo económico como en lo moral y espiritual de tal forma que se encuentre en un estado ideal de satisfacción y protección, lo cual solo lo lograría una sociedad que se encuentre en un alto nivel de capacidad económica para brindar tales seguridades.

Desde el punto de vista presente con un alto grado de relación en lo financiero es decir el sostenimiento de un sistema y la cobertura y satisfacción de las necesidades, las cuales solo pueden ser cubiertas entre tanto el sistema funcione bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad por medio de los aportes y contribuciones, que tanto el Estado y cada uno de los individuos de una sociedad están obligados a realizar, en proporción a sus condiciones y posibilidades. (ARENAS MONSALVE: 2009)

De igual manera la Constitución Política de 1991 establece en su:

ARTICULO 48. *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Establece que es un servicio público que adquiere la calidad de derecho fundamental cuando el estado asuma la obligación de proporcionarlo ya sea por sí mismo o por interpuesta persona como es el caso de las personas jurídicas de carácter privado a quienes la ley les ha designado tales funciones”.

Así de esta manera queremos dejar sentado que la seguridad social es un derecho garantizado por el Estado, obedece a políticas del gobierno, inspirado en el ordenamiento jurídico de cada país y lo que fundamentalmente busca, es proporcionar tranquilidad y estabilidad en salud, tanto mental, emocional y física para las personas (trabajadores) y sus familias.

En nuestro país y adentrándonos más al tema que abordaremos, la seguridad social se rige por la ley 100 de 1993 que nos dice en su:

“ARTÍCULO 1o. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

(Subrayado es nuestro).

Nos abre las puertas hacia varias contingencias entre ellas la de los riesgos profesionales, las cuales se hayan contenidas en el Libro III de esta ley y aun más específica a nuestro tema el capítulo I los accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Es de esta manera que en virtud de la ley 100 de 1993 en su artículo 139 reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República para que expida el decreto 1295 de 1994 que fuese reformado por la ley 776 de 2002 y así se establezca para el ordenamiento jurídico Colombiano, la normatividad acerca del sistema de riesgos profesionales.

Al ser expedido el decreto 1295 de 1994 en su capítulo II ARTICULO 8o. RIESGOS PROFESIONALES. Nos habla acerca de lo que son los Riesgos Profesionales y los define como, el accidente que se produce como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada, y la enfermedad que haya sido catalogada como profesional por el Gobierno Nacional.

Así mismo en el artículo 9 de este decreto 1295 de 1994, que mas tarde seria declarado inexecutable, manifestaba lo relacionado al concepto que se debía tener en cuenta en Colombia como accidente de trabajo, y al ser declarado inexecutable al día de hoy se encuentra vigente el concepto de accidente de trabajo, el que dispuso la Comunidad Andina de Naciones en su Decisión **584 literal N del artículo 1.**

3. CONCEPTO ACCIDENTE DE TRABAJO

“n) Accidente de trabajo: Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo.

Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa”.

Con relación a esta decisión 584 de la CAN en su artículo 1 literal n, vemos como en su inciso final deja a disposición de cada país el reglamentar o legislar como asumir un accidente de un trabajador, cuando el trabajador se desplace de su residencia a su lugar de trabajo y viceversa.

En Colombia se ha regulado de la siguiente manera, si el transporte es proporcionado por el empleador y se suscita un accidente, donde quede afectado un trabajador durante ese desplazamiento (de la vivienda a su lugar de trabajo y viceversa) debe considerarse accidente de trabajo.

Asunto que está contemplado en la legislación anterior, pero que se mantiene por favorabilidad del trabajador y por el principio de progresividad, pues nunca una norma podrá en materia laboral ser más restrictiva que la anterior frente a los derechos ya adquiridos de los trabajadores.

4. LA CULPA Y EL DOLO

Ahora bien como el tema a tratar es la culpa del empleador en accidentes de trabajo, debemos iniciar analizando lo que en materia jurídica es el concepto de culpa.

El código civil Colombiano la define como:

“ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civil equivale al dolo”.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de este tipo o especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

La ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano nos dice

“Artículo 23.Culpa. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo”.

El profesor Carlos Luis Ayala en su libro *“legislación en salud ocupacional y riesgos profesionales”* nos trae un concepto de la doctrina acerca de la teoría de la culpa en materia laboral.

“Teoría de la culpa se basa en que para responder por la consecuencias de un daño es preciso haber actuado con dolo o con culpa” (AYALA: 2005, 134).

5. RESPONSABILIDAD OBJETIVA y SUBJETIVA

Tanto en el concepto del Código Civil, el Código Penal y la doctrina manifestadas anteriormente, encontramos que la culpa puede tener ciertos niveles de agravación, dependiendo de la responsabilidad de quien realiza o produce un hecho, es por eso:

- ✓ Que en materia civil la culpa se la cataloga como grave, leve y levísima
- ✓ y en materia penal la culpa es consciente y culpa sin representación
- ✓ y llevado esto al campo laboral y seguridad social el concepto de culpa seria, la imputación de la responsabilidad que se le hace a una persona (que puede ser el empleador) por una conducta suya, que ha generado un daño a otra persona.

Un ejemplo de culpa seria:

La falta de mantenimiento en las maquinas de la empresa, ha generado la falla en su funcionamiento, de ahí el accidente ocurrido.

Frente al tema de riesgos profesionales y más específicamente en el del accidente de trabajo, han surgido teorías frente a la responsabilidad o culpa del empleador, hasta que se ha establecido con mucha certeza desde nuestro punto de vista, lo que se conoce con el nombre de la responsabilidad objetiva y subjetiva.

La responsabilidad objetiva de que trata el derecho laboral:

“se deriva del código civil francés y uno de los principales expositores es Josserand, esta teoría surgió como una reacción contra la teoría de la culpa y de las injusticias que acarreaban la carga de la prueba del accidente laboral y la culpa del empleador para reclamar las prestaciones e indemnizaciones y cambia lo relativo a la carga de la prueba que queda sobre el empleador...” (AYALA: 2005, 134)

Como lo contempla el autor, la teoría de la culpa generaba cierta exención de responsabilidad al empleador, cuando se debía demostrar que existió culpa o dolo en su actuar y como consecuencia de ello, la carga de la prueba debía asumirla quien la demandaba, (en este caso el trabajador) es por eso que surge esta teoría y elimina cualquier posibilidad de eximente de responsabilidad para el empleador.

Y lo hace al empleador y al sistema de riesgos profesionales (al cual debe estar afiliado todo trabajador, como resultado de un deber del empleador) responsables objetivamente del accidente laboral que exista.

La teoría de la responsabilidad objetiva en Colombia ha tenido una gran evolución pues en el año 1915 la ley 57 contemplaba la posibilidad que en caso de accidente de trabajo, se tenga en consideración el caso fortuito y la fuerza mayor como factores para excluir la responsabilidad del empleador.

Más adelante con la creación del código sustantivo de Trabajo en el año 1950, el artículo 199 de este código, deroga el caso fortuito y la fuerza mayor, como resultado de las nuevas tendencias de derechos laborales a nivel mundial y las cambiantes doctrinas de derecho constitucional, todo como resultado de la post guerra.

y es así como podemos ver, que principios del derecho laboral comienzan a notarse en la nueva normatividad jurídica de la época, como en este caso la importancia y relevancia del principio de la garantía de protección social y el carácter tuitivo del derecho laboral (que protege al trabajador como la parte más débil de la relación contractual).(AYALA, 2005).

En 1994 y como consecuencia de una nueva constitución nacional se implementa el decreto 1295, que en sus artículos 9 y 98 derogaron la culpa o negligencia de la víctima en accidente de trabajo.

De acuerdo con el estudio realizado a ciertas sentencias de la corte suprema de Justicia desde al año 2001 al 2011 podemos encontrar claramente la tendencia de los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la

culpa del empleador en accidentes de trabajo, la cual será del análisis nuestro en los próximos renglones.

Pero antes es preciso mencionar que dentro del desarrollo de este análisis encontramos lo que sería para nosotros la sentencia hito del 30 de junio de 2005 RADICADO 22656 Corte Suprema de Justicia.

Pues en ella se encuentra muy claro los direccionamientos jurídicos que la Corte ha tenido en los últimos años, en cuanto a cómo se debe entender y cómo aplicar la responsabilidad objetiva y subjetiva en el evento de un accidente de trabajo cuando la culpa se indilga al empleador.

Bien cabe destacar que antes de esta sentencia y desde 1950 lo que ha dicho la Corte frente a la responsabilidad objetiva, es muy puntual al considerar que la responsabilidad objetiva es la que asume el sistema general de riesgos profesionales, para cubrir a los trabajadores de las contingencias suscitadas en un accidente de trabajo.

Otra sentencia que aborda un tema interesante, es el de los sucesos imprevistos que escapan del control de un empleador, como es la fuerza mayor y el caso fortuito y es así como en sentencia del 19 de febrero de 2002 radicado 17429 del Magistrado Germán Valdez, el problema jurídico que se despejó en dicha sentencia, era básicamente el saber si el accidente ocurrido como consecuencia de un hecho de fuerza mayor caso fortuito, debería ser cubierto por la ARP, como el caso del terremoto de Armenia.

Lo que estableció la Corte en el tema de lo súbito o inesperado, es que estando derogados los artículos 199 del código sustantivo de trabajo, que derogan la palabra imprevisto, por lo tanto ninguna actuación del empleador puede ser catalogada como imprevisible, pues él es quien debe el cuidado y protección de sus trabajadores.

Y así mismo derogado también el artículo 9 del decreto 1295 que no obliga al trabajador a demostrar la culpa de empleador, hace que se configure mediante estos dos términos la responsabilidad objetiva, por tanto el empleador debe responder por los

sucesos de fuerza mayor o caso fortuito cuando el accidente se presente con causa o con ocasión del trabajo.

“como los empleadores trasladan la responsabilidad laboral a la administradora de riesgos profesionales con la afiliación y el pago de la cotización, son ellas las que asumen la responsabilidad objetiva de los accidentes de trabajo por lo tanto están obligadas a reconocer y a pagar las prestaciones económicas y asistenciales en caso de terremotos o hechos similares producto de la naturaleza” (AYALA: 2005, 135)

Lo que plantea el profesor Ayala, es que finalmente el empleador no responde por las prestaciones económicas y asistenciales que se desprendan de un hecho producido por un accidente de trabajo, pues es la ARP quien debe hacerlo siempre que el empleador haya cumplido con la afiliación y el aporte de las cotizaciones de sus trabajadores.

Ahora bien volviendo a la sentencia hito del 30 de junio de 2005 rad 22656 CSJ, esta nos dice:

*“las responsabilidades señaladas, es decir, la del Sistema General de Riesgos Profesionales, es de carácter eminentemente **objetivo**, de modo que, para su definición, basta al beneficiario de las prestaciones que de ella se desprenden acreditar el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo” (Sentencia 30 de junio de 2005 rad 22656 Corte suprema de Justicia) (extraída el 5 de abril de 2012 desde www.cortesuprema.gov.co)*

La corte establece una vez más con su postura que la responsabilidad objetiva es la que está estrechamente relacionada con el Sistema General de Riesgos Profesionales (SGRP) las contempladas en los artículos 249 y siguientes de la ley 100 modificada por la ley 797 de 2002 y el decreto 1295 de 1994, es decir si se produce en accidente de trabajo, solo es suficiente demostrar que entre la persona que sufre el accidente y el empleador existe una relación laboral sin que resulte relevante la culpa de alguno de los

sujetos de la relación contractual y que el accidente es consecuencia del desarrollo de las labores del trabajador.

Por lo tanto el trabajador, estará protegido y se le debe garantizar las prestaciones asistenciales y económicas que se requieran por parte de la ARP, quien asume toda la carga indemnizatoria o económica originada por el hecho jurídico de la afiliación o aseguramiento al riesgo, como resultado del pago de las cotizaciones realizadas por el empleador.

De igual manera, esta sentencia discierne el tema acerca de la responsabilidad subjetiva, la cual es importante para este análisis, pues en esta caso el empleador será el responsable directo de las consecuencias que se generen como resultado de un accidente de trabajo, debiendo responder por las prestaciones asistenciales y económicas el daño emergente y lucro cesante con sus propios recursos.

*“la responsabilidad que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza **subjetiva**, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que, según lo señalado por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, de modo general le corresponden.” (Sentencia 30 de junio de 2005 rad 22656 Corte suprema de Justicia) (Extraída el 5 de abril de 2012 desde www.cortesuprema.gov.co)*

6. CULPA DEL EMPLEADOR VS CULPA DEL TRABAJADOR

Se puede distinguir la existencia de dos conceptos disímiles que son la culpa por parte del trabajador y la culpa por parte del empleador.

Frente a la culpa del trabajador, se ha dicho que se tendría que analizar, si la ocurrencia del accidente es responsabilidad del trabajador y como consecuencia podría surgir una exigente de responsabilidad por parte de la ARP y su deber de reparación, frente a esta situación la ley guarda silencio.

Pero la Corte Suprema de Justicia, manifiesta que por tratarse del tema de la responsabilidad objetiva que prima en Colombia, aun cuando medie la culpa de trabajador o un tercero en nada cambia la responsabilidad de la ARP frente a las prestaciones asistenciales y económicas que debe cubrir, por lo que se hace irrelevante la culpa del trabajador frente al accidente laboral. (ARENAS, 2009)

Mas sin embargo también a dicho el autor “la única excepción a este criterio se deriva de las reglas generales del derecho: se trata del caso de la provocación deliberada del accidente, si se demuestra la provocación deliberada del accidente (la cual no deberá suponerse, de modo que la ARP tendría la carga de la prueba) la ARP podrá exonerarse de responsabilidad”... (ARENAS, 2009,647)

Por su parte el profesor Carlos Luis Ayala sostiene una opinión contraria, pues cualquier causal de exoneración se encuentra totalmente derogada en virtud del artículo 9 y 98 del decreto 1295 de 1994 que deja sin vigencia el artículo 199 de CST que decía:

“ARTICULO 199. DEFINICION DE ACCIDENTE. Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera, y que no haya sido provocado

deliberadamente o por culpa grave de la víctima” el (subrayado es nuestro).

Varios juristas e instituciones pretenden revivir la culpa del trabajador amparados en el artículo 56 del decreto 1295 de 1994 modificado por el artículo 9 de la ley 776 de 2002 cuando menciona que la invalidez será reconocida siempre que la causa que la origine no sea provocada intencionalmente, frente a ello el Doctor Ayala dice:

“señalar o establecer que una conducta humana es o no provocada intencionalmente es muy subjetivo, personal e intrínseco y queda como un precepto aparte, aislado, contradictorio y fuera de la evolución histórica y conceptual de la definición de accidente de trabajo y de la enfermedad; por tanto no debe tenerse en cuenta conforme a los artículos 9,13,14,18,20 y 21 del CST, ya que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas de trabajo prevalece la más favorable al trabajador” (AYALA,2005,137).

Lo que se percibe de tales afirmaciones, es que se debe distinguir con plena claridad lo que sería la responsabilidad por parte del trabajador, en el accidente de trabajo como consecuencia de una impericia, negligencia o imprudencia es decir culpa en su actuar y otra cosa muy distinta que el trabajador provoque es decir quiera o busque su propio daño, mas aun ni así la ARP se podrá eximir.

En merito de lo expuesto anteriormente la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de marzo de 2004 rad 21498 resuelve el siguiente problema jurídico:

¿Se exime de la culpa al empleador y a la empresa beneficiaria de la obra, cuando en las circunstancias que dieron origen al accidente de trabajo, existió culpa del trabajador y/o de otro sujeto de la relación laboral, llámese este contratante, empresa beneficiaria o encargado de la obra?

La corte dijo:

“para determinar la obligación del empleador al reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de los perjuicios le basta al juzgador establecer la culpa “suficientemente comprobada”, en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la

enfermedad profesional, de suerte que, en este caso, una vez determinada esa conducta culposa no se hacía necesario analizar la responsabilidad que en el infortunio pudiera haber correspondido al trabajador”

Es notorio que la Corte Suprema de Justicia, funda su decisión frente a este tema en el principio *neutralización de actividades peligrosas* o *neutralización de culpas*, no acepta que la responsabilidad desaparezca por la compensación de faltas cometidas por las partes.

Este principio que es propio del derecho civil, y es perfectamente aplicable al derecho laboral, nos dice, si bien el trabajador con su actuación imprudente induce al accidente y por ello es responsable del suceso, no es menos cierto que el empleador al estar obligado a proporcionar los elementos necesarios para la labor encargada también lo está a verificar y prever que el trabajador realice sus labores con el máximo de cuidado, eliminando o minimizando los riesgos a los que pueda estar expuesto, por tal razón la responsabilidad no desaparece para el empleador así haya responsabilidad en el trabajador.

Frente a la culpa del empleador este concepto está más claro, pues la culpa no limita ni libera de la responsabilidad a la ARP.

Pero la culpa del empleador toma otra relevancia, se hace más onerosa frente a las obligaciones que el empleador deberá asumir, como consecuencia de lo que se conoce como acción civil o acción de derecho común, sin ningún tipo de límite legal en virtud del principio general del derecho según el cual “todo daño debe ser reparado”.

Se debe entender entonces que si bien existe una responsabilidad que asume la ARP como entidad encargada de la seguridad del riesgo, también el empleador asume responsabilidades pecuniarias al reparar el daño emergente y el lucro cesante, por el hecho del daño ocasionado al trabajador, como resultado de la culpa del empleador en el accidente de trabajo, todo lo anterior de conformidad con el artículo 1613 del código civil. (ARENAS, 2009).

La sentencia del 30 de junio de 2005 rad 22656 también es importante porque clarifica un hecho interesante en materia del manejo de la carga probatoria.

Pues cuanto a este tema por regla general del artículo 177 de código de Procedimiento Civil dispone que la prueba la asuma quien alega la causa, entonces debería interpretarse que es el trabajador es quien debe demostrar con la prueba la culpa del empleador.

Pero esta sentencia establece que:

"No puede olvidarse, además, que 'la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo', tal y como lo pregonan el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil."(Sentencia 30 de junio de 2005 rad 22656 Corte suprema de Justicia) (Extraída el 5 de abril de 2012 desde www.cortesuprema.gov.co)

La omisión o abstención del empleador en sus deberes de protección, lo hará responsable de la indemnización plena y ordinaria conforme al art 216 CST y la carga de la prueba se hace dinámica.

En términos muy similares la jurisprudencia de la sala en sentencia del 16 de marzo de 2005 rad 23489 sostuvo:

"La sociedad recurrente asume que la parte demandante tenía la carga de la prueba de la culpa y no que ella tuviera que probar que agotó todos los medios de prevención y que tuvo el esmerado cuidado que debía observar frente a su subordinado para precaver esta clase de riesgos. Pero en la culpa por abstención no se sigue forzosamente ese método."

“No hay dos pasos, sino uno solo, la prueba de la culpa es el incumplimiento de la obligación, en este caso de índole legal, que le impone al empleador ofrecerle a su trabajador medidas de seguridad. Nada más. Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, sólo se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad.” (Sentencia 3 mayo de 2005 rad 26126) (Extraída el 5 de abril de 2012 desde www.cortesuprema.gov.co)

7. METODOLOGIA DEL ANALISIS

Para abordar el tema de análisis a través de las distintas sentencias seleccionadas utilizaremos una metodología desarrollada por el Dr. Diego López Medina, la cual buscara establecer un precedente judicial que nos abrirá las puertas a comprender cuál ha sido hasta el momento la postura de la Corte Suprema de Justicia frente al tema de la culpa del empleador en accidentes de trabajo, ¿cual la responsabilidad Civil, moral e incluso penal? en la que puede quedar inmerso el empleador, debido a su descuido o desconocimiento de la ley y el precedente judicial.

Está claro que realizar un precedente judicial no es algo que comúnmente se haga en Colombia y mucho menos por parte de los estudiantes de derecho, pero habría que reconocer que cada día se hace un poco más.

Sin lugar a dudas y de acuerdo con la apreciación que hace el Dr. Diego Eduardo López Medina, en su libro “ *el derecho de los Jueces*” a los estudiantes del derecho, no se les han enseñado el sentido y el valor de la jurisprudencia para poder hablar de Derecho, básicamente lo que buscamos es la última sentencia sobre un tema en específico y con eso es suficiente, sin hacer un acercamiento o seguimiento del cual ha sido la tendencia o postura de las Cortes a lo largo de un determinado tiempo sobre ese tema en particular. (1997)

(...) “*en Colombia los estudiantes de Derecho aprendemos a interpretar el Derecho legislado, de espaldas al manejo técnico del derecho jurisprudencial*” (LOPEZ, 1997)

Ahora bien, es importante aprender a movernos dentro del mundo de la jurisprudencia y tener la experiencia de contemplar lo que los jueces de las altas Cortes analizan, para que de ésta manera actuar frente a un caso que se nos presente en la vida profesional.

Para ello entonces, el Dr. López Medina, nos ofrece una definición de lo que llamamos línea jurisprudencial,

(...) “una línea jurisprudencial es una pregunta o problema jurídico bien definido, bajo el cual se abre un espacio abierto de posibles respuestas. Este espacio abierto con todas las posibles respuestas a la pregunta planteada, es una estrategia conveniente para graficar las soluciones que la jurisprudencia ha dado al problema y para reconocer si existe un patrón de desarrollo decisional” (LOPEZ, 1997)

En resumen, una línea jurisprudencial, lo que se busca es el desarrollo de una serie de problemas jurídicos, a los cuales diversas sentencias deben dar la respuesta. Por tanto, se pretende plasmar las ideas y puntos de vista de las diferentes Cortes y dejar en claro el criterio de cada una de Ellas.

8. ANALISIS SENTENCIAS POR TEMATICA Y SUPUESTOS FACTICOS SIMILARES

A continuación haremos un recorrido por algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en lo referente a culpa del empleador en accidente de trabajo desde 2001 hasta el año 2011 y resaltaremos los principios del derecho laboral en los cuales la honorable Corte se fundamenta para su decisión.

8.1 OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO, DONDE NO EXISTE AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL, DE IGUAL MANERA NO EXISTE UN CONTRATO DE TRABAJO.

En las siguientes sentencias encontraremos unos supuesto facticos similares relacionados con la errada acción del empleador al no tener afiliado a su trabajador al SGRP en el momento del accidente de trabajo y la inexistencia de un contrato de trabajo.

8.1.1 En sentencia radicación No. 16117 del 4 de octubre 2001 MAGISTRADO CARLOS ISAAC NADER. Donde los hechos denotan el accidente de trabajo que sufrió un trabajador y que como consecuencia de ello devino la muerte, además se plantea que nunca existió un contrato de trabajo y como resultado de ello no se hallaba afiliado a ningún sistema de seguridad social, razón por la cual la familia de la victima procede a demandar al propietario del automotor con el cual trabaja la victima y pretende el reconocimiento de la relación laboral y el pago extemporáneo de las obligaciones derivadas de la afiliación al sistema general de seguridad social.

Pues el ad quo del proceso reconoce la existencia de la relación laboral y hace culpable al empleador del accidente sufrido por el trabajador, mas sin embargo el ad quem

mantiene la decisión frente a la existencia de la relación laboral, mas revoca las otras decisiones.

El problema jurídico radica en que ¿la judicatura esta en obligación de reconocer la culpa patronal en accidente de trabajo aun cuando esta no haya sido solicitada por el demandante o solo debe referirse a lo contenido en el cuerpo de la demanda y por otra parte el solo hecho de la muerte se lo puede condenar al empleador a la indemnización que contempla el artículo 216 de CST?

La corte dijo al respecto:

“...”El motivo fundamental para despachar desfavorablemente la pretensión de resarcimiento de perjuicios por accidente de trabajo, fue la falta de invocación en el libelo original de la culpa patronal como causa de las pretensiones impetradas. De manera que la apreciación de la demanda inicial jugó un papel preponderante y definitivo en la formación del convencimiento del juzgador.

...“ De todas formas al no haber demostrado el censor que en la demanda se invocó la culpa patronal como causa de las pretensiones impetradas ni que este tópico se discutió en el transcurso del proceso, las restantes denuncias que se hagan en tal sentido buscando socavar el fallo impugnado resultan inocuas y estériles, en tanto sus soportes básicos permanecen incólumes, desde luego que respecto de algunos planteamientos de la censura, como el de desconocimiento de los principios de *ultra* y *extra patita*, por ser de naturaleza jurídica es imposible abordarlos en un cargo enfilado por la vía indirecta.”

En este asunto en particular se observa el Principio de Realidad sobre las formas, como el ítem más destacado por la honorable corte para la resolución de su sentencia, pues al no existir un contrato escrito por las partes, no desvirtúa la existencia de una relación laboral.

A su vez, demostrado el vínculo existente se procede a reconocer la relación laboral entre las partes, la situación que finalmente perjudica a la demandante, está en que la demanda es mal dirigida en el entendido que en ninguna parte de dicha demanda, se reclama la culpa patronal en el accidente, sino que se limita a reclamar la falta de afiliación por parte del empleador al sistema de seguridad social del trabajador fallecido, por lo tanto la Corte suprema no casa la sentencia y considera que lo establecido por el tribunal es correcto al solo reconocer la existencia de la relación laboral y el pago de las prestaciones previamente establecidas en la ley (artículo 91, decreto 1295 de 1994).

El principio de prevalencia de la realidad sobre las formas nos dice:

“...no es un mecanismo a través del cual se pretenda adquirir la calidad de trabajador, sino un principio derivado del principio general del derecho de la buena fe.”(Goyes, Hidalgo: 2007,118).

Otro principio que se observa aun sin ser totalmente de carácter laboral, más si lo es procesal, es el de Consonancia, y se refiere la Corte cuando manifiesta que la sentencia del ad quo no respeta este principio al reconocer la culpa patronal, sin siquiera ser parte de lo pedido en el cuerpo de la demanda.

8.1.2 SENTENCIA 22 de abril de 2008. Radicación 27736 MAGISTRADO PONENTE, DR. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ. La presente controversia, se contraen a la declaración tanto de la existencia de un accidente de trabajo que le causó la muerte al hijo de la demandante Javier Antonio Ospina González, como de la responsabilidad solidaria de los demandados (ALFREDO MARULANDA CASTAÑO, CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.) en el reconocimiento y pago a su favor de los salarios insolutos, compensación de vacaciones, cesantía y sus intereses, prima

de servicios, dotaciones, la indemnización prevista en el artículo 216 del C. S. del T., la sanción moratoria del artículo 65 ibídem, la indemnización por perjuicios morales.

Como consecuencia de la trágica forma como perdió la vida, el señor Alfredo Marulanda Castaño en un accidente de trabajo, en la obra contratada por la entidad Caja de la Vivienda Popular del Municipio de Manizales, para la construcción de casas de interés social, al caer de una altura superior a 10 metros al fondo de la cámara de inspección, donde concurrió culpa patronal; que para la fecha del fallecimiento del trabajador, éste sólo estaba afiliado a la EPS SaludCoop, debiendo por lo tanto los demandados responder por la pensión de sobrevivientes.

El problema jurídico que se analiza, se aborda desde la siguiente pregunta, ¿Surge el deber de responder solidariamente, por parte de la empresa beneficiaria de la obra si existe culpa del empleador o contratista en el accidente de trabajo; y se hace responsable, por no encontrarse afiliado el trabajador al sistema general de seguridad social riesgos profesionales?

La Corte ha considerado para resolver el problema los argumentos que resaltamos a continuación:

*“Que la condena por indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C. S. del T. que se impuso al contratista o empleador demandado ALFREDO MARULANDA CASTAÑO, debe extenderse de manera solidaria al dueño de la obra o el beneficiario del trabajo, esto es, la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en los términos del artículo 34 del C. S. del T., dado que de acuerdo al criterio mayoritario de esta Corporación que actualmente impera “es la **buena fe del empleador directo o contratista independiente** la que se debe estimar para establecer la procedencia o impertinencia de esta sanción, y no la conducta del obligado solidario que se convierte en un garante del pago de esta clase de indemnización por virtud de la figura de la solidaridad” (Sentencia del 6 de mayo de 2005 radicado 22905).*

“Frente al segundo tema que se contrae a la indemnización total y ordinaria de perjuicios por la comprobación de la culpa patronal en accidente de trabajo, y a la pensión de sobrevivientes por la muerte del trabajador Javier Antonio Ospina González, es menester anotar que al concluir la Sala que estas pretensiones en el asunto a juzgar son compatibles, se hace necesario en sede de instancia ahondar en su análisis, y al respecto se encuentra:

a) De la indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del C. S. del T...

El Tribunal luego de establecer que el fallecimiento del señor Ospina González se produjo como consecuencia de un típico accidente de trabajo, y que estaba probada la culpa del empleador en el suceso fatal en la que perdió la vida el trabajador, no halló demostrado en el plenario los gastos o egresos patrimoniales u obligaciones contraídas por la actora a raíz del deceso de su hijo, estimando que no había lugar a reembolso alguno a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, así mismo se abstuvo de examinar lo referente al lucro cesante al considerar que se presentaba una indebida acumulación de pretensiones con la petición principal de la pensión de sobrevivientes, quedando esta clase de indemnización limitada a los daños morales que el Juzgador sí consideró procedentes y que fijó en la suma de \$30.000.000,00 a la cual condenó al demandado persona natural y a la entidad Caja de la Vivienda Popular del Municipio de Manizales”.

“Al momento de la ocurrencia del accidente, los demandados solamente, tenían afiliado al señor JAVIER ANTONIO OSPINA GONZALEZ, a la seguridad social en salud con la E.P.S. SaludCoop, pero no lo tenían afiliado a una Administradora de Riesgos Profesionales ARP, ni a un fondo de pensiones” (folio 7 del cuaderno del Juzgado);

Así las cosas, el incumplimiento del empleador Alfredo Marulanda Castaño en la afiliación del trabajador fallecido al sistema general de riesgos profesionales, lo hace

responsable del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes implorada a favor de la actora.

En estas circunstancias, procede la Sala a liquidar la pensión de sobrevivientes por riesgo profesional a que tiene derecho la accionante, cuyo monto será el 75% del ingreso o salario base de liquidación, y éste último corresponderá por tratarse de un accidente de trabajo al promedio de los seis (6) meses anteriores a la muerte del trabajador, ello conforme a lo preceptuado en el literal a) de los artículos 20 y 50 del Decreto 1295 de 1994.

Finalmente la Corte Suprema decide de esta manera:

PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal sexto de la parte resolutive del fallo de primera instancia, a fin de extender la condena por indemnización moratoria a la entidad CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en la cuantía y a partir de la fecha dispuesta por el a quo.

SEGUNDO.- REVOCAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, para en su lugar **CONDENAR** solidariamente a los demandados ALFREDO MARULANDA CASTAÑO y la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes de origen profesional por la muerte de su hijo JAVIER ANTONIO OSPINA GONZALEZ, desde el 21 de octubre de 2001, en cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente para cada época, que para ese año ascendía a la suma de \$286.000,00, la cual debe ser reajustada anualmente en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad.

TERCERO.- Igualmente **CONDENAR** solidariamente a los accionados ALFREDO MARULANDA CASTAÑO y la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, a cancelar a la actora la suma de TREINTA Y TRES MILLONES

CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$33.448.633,33), por mesadas causadas incluyendo las adicionales y los incrementos de ley, del período comprendido entre el 21 de octubre de 2001 al 31 de marzo de 2008; siendo la mesada pensional a pagar a partir del 1° de enero de 2008 la cantidad de \$461.500,00.

Al parecer se estiman varios aspectos importantes, por parte de la corte, para basar su decisión en principios del derecho laboral.

En este caso en concreto el más relevante para nosotros es el principio de irrenunciabilidad a los mínimos legales establecidos en las normas laborales.

Todo trabajador tiene derecho a unos mínimos legales que establece la ley, indistintamente de si el empleador esta o no en condiciones de pagarlos, es por eso que en este caso, al existir una empresa beneficiaria de la obra, esta se hace solidariamente responsable de los mínimos legales, que se le deben reconocer al trabajador, garantizando por vía de la solidaridad en la obligación, el pago de los salarios y prestaciones e indemnizaciones a las que tenga derecho el trabajador.

8.2 OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO, POR FALTA DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS.

Los supuestos facticos similares en estas sentencias radican en la falta de mantenimiento y mal estado de los elementos, equipos y maquinarias las cuales están bajo el manejo del trabajador durante el accidente de trabajo.

8.2.1 SENTENCIA 4 de septiembre de 2002 Radicación Nro. 18235 MAGISTRADO PONENTE, Dr. Fernando Vásquez Botero. En esta sentencia se plantea el siguiente

supuesto fáctico, el trabajador sufrió un accidente de trabajo atribuible a culpa patronal, en cumplimiento de las labores de limpieza de un molino de carne; que el accidente a causa del trabajo ocurrió cuando estaba en la tarea de limpieza, momento en el cual la máquina se "disparó", pues pese a estar apagada mantenía el movimiento, todo ello debido, al estado mecánico totalmente deficiente, a la ausencia de mantenimiento, o al mantenimiento incorrecto u ocasional, todo lo cual implica una culpa patronal en el accidente sucedido, pues resulta evidente el descuido y en general una notoria falta de cuidado de los equipos.

El problema jurídico a tratar se plantea de la siguiente forma:

¿Existe culpa del empleador cuando no ha generado el mantenimiento respectivo sobre sus equipos y los cuales son manipulados por los operarios sin protección especial, y los cuales finalmente producen lesiones por su manipulación o mantenimiento?

La honorable corte se fundamenta para resolver en lo siguiente:

“Los medios de prueba arrimados al plenario y procedentemente (sic) considerados, llevan forzosamente a concluir que la empresa demandada incurrió en un error de conducta al no tomar las medidas de seguridad necesarias, consistentes en haber adoptado un adecuado y previsorio mantenimiento preventivo y correctivo con relación a la máquina que le entregó al demandante para que realizara la prestación del servicio en el oficio que se le asignó. Al no proceder en la forma señalada sobrevino el accidente de trabajo, con las consecuencias conocidas en el proceso, pues era de su elemental previsión la posibilidad de ocurrencia del hecho si se omitían las obligaciones de protección que le incumbían, siendo por consiguiente llamada a responder por las consecuencias del accidente que sufriera el demandante”

Consideramos que el principio del derecho laboral tenido en cuenta, por la Corte para resolver este asunto es el Principio de condiciones dignas y justas, dado que el

trabajador sufre un accidente de trabajo como consecuencia del malo y escaso mantenimiento de las maquinas que el opera.

Este principio trata que el empleador debe proporcionar a sus trabajadores las instalaciones, espacios, equipos, herramientas necesarias y suficientes para el desarrollo de su trabajo, asegurando así condiciones adecuadas para el desempeño laboral, es de suponer lógicamente que los elementos y herramientas funcionen correctamente para evitar lesiones o daños como los ocurridos en este caso.

“en forma correlativa y proporcional a este derecho, aparece el deber de velar porque el trabajo en tales condiciones sea una realidad, de manera que se provean las instalaciones y espacios necesarios para cumplir con lo cometidos asignados...”
(Goyes, Hidalgo: 2007,210)

8.2.2 SENTENCIA 30 de junio de 2005. Radicación No 22656 MAGISTRADO PONENTE, Dra. ISAURA VARGAS DIAZ. LAUREANO MORA CARREÑO sufre un accidente de trabajo en la empresa SAFE COLOMBIANA S.A cuando, en cumplimiento de su labor como auxiliar de almacén, en el corte de material de lámina de hierro, mientras realizaba su labor al cuadrar la máquina cizalla, al tomar la medida de corte, se bajó la cuchilla y con la prensa de seguridad se cogió la mano izquierda a la altura de la muñeca, produciéndosele aplastamiento de la misma con fractura abierta grado III B de metacarpiano izquierdo.

La empresa incurrió en la falta de previsión respectiva sobre la maquina, pues esta presentaba un desgaste y falta de mantenimiento, a pesar de los varios avisos que el trabajador había hecho de ella.

La pregunta que nos hacemos frente a los supuestos facticos es si ¿Puede eximirse un empleador de su culpa en un accidente de trabajo cuando al trabajador no logra demostrar en el proceso la imprevisión o el descuido del empleador a su deber de realizar el mantenimiento de las maquinas de la empresa?

La Honorable Corte dijo:

...()“las responsabilidades señaladas, es decir, la del Sistema General de Riesgos Profesionales, es de carácter eminentemente objetivo, de modo que, para su definición, basta al beneficiario de las prestaciones que de ella se desprenden acreditar el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo; en tanto que, la responsabilidad que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que, según lo señalado por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, de modo general le corresponden.

“De suerte que, la prueba del mero incumplimiento en la ‘diligencia o cuidado ordinario o mediano’ que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios, para estos casos, en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el infortunio laboral y, por ende, de la responsabilidad de que aquí se habla, en consecuencia, de la obligación de indemnizar total y ordinariamente los perjuicios irrogados al trabajador”.

Con fundamento en ello decide así:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada el 31 de enero de 2003, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en cuanto confirmó la dictada por el Juzgado Trece laboral del Circuito el 22 de febrero de 2001, que absolvió al pago de los perjuicios causados por el accidente de trabajo sufrido por el demandante el 10 de octubre de 1996 y, en sede de instancia, REVOCA la sentencia del juzgado a quo sólo en cuanto a dicha absolución para, en su lugar, CONDENAR a la demandada a pagar al demandante la suma de \$104'695.733,00, por perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante; y \$15'000.000,00, por perjuicios morales.

LA CARGA DE LA PRUEBA “*Carece de incidencia a quién incumbía la carga probatoria si los hechos aparecen demostrados*”.

Por otra parte, la carga de la prueba estará en cabeza del empleador por abstenerse o no cumplir con sus deberes, dando le equilibrio a la relación laboral, pues quien debe demostrar el cumplimiento de sus obligaciones es quien debe aportar la prueba.

También se encuentra en consonancia con el principio de protección, que debe proporcionar el empleador a todos su trabajadores por ser él, quien tiene la posición dominante y por tal razón la posición de protección y cuidado no solo de los trabajadores como seres humanos, sino también el deber de garantizar el correcto funcionamiento de equipos o herramientas para precaver accidentes, de lo contrario si se suscita un accidente como en el caso tratado, es el empleador el que debe demostrar (es decir la carga de la prueba es suya) para desvirtuar que sí cumplió con su deber de protección al trabajador mediante el correcto manejo del mantenimiento de equipos.

8.3 OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO, POR AUSENCIA DE IMPLEMENTOS NECESARIOS PARA EL TRABAJO QUE DEBE PROPORCIONAR Y GARANTIZAR EL EMPLEADOR.

Las sentencias que a continuación veremos resuelven un problema frente a situaciones similares por la ausencia injustificada de los implementos mínimos o necesarios que necesita un trabajador para realizar sus tareas y como consecuencia de ello sobreviene un accidente de trabajo.

8.3.1 SENTENCIA 7 de Marzo de 2003. Radicación No. 18515MAGISTRADO PONENTE, DRA. ISAURA VARGAS DIAZ. Carlos Alberto Cano prestó sus servicios a la demandada, la sociedad MINEROS NACIONALES S.A. Y falleció en “*un absurdo y*

lamentable accidente de trabajo” en su último cargo que desempeñó como Molinero. las labores que cumplía el trabajador para el día del accidente, 31 de mayo de 1997, eran las ordinarias de su cargo y las realizaba en los socavones de las minas a grandes profundidades, en condiciones infrahumanas, con poco oxígeno y con carencia de elementos básicos como el agua y que el accidente se produjo por faltas a la seguridad industrial pues no contaba con cinturones de seguridad ni orejeras, el sitio de trabajo no había sido asegurado, ni estaba bien iluminado, los turnos que cumplía lo obligaban a trabajar hasta el amanecer, no fue capacitado para esa específica labor y no se le practicaron periódicamente controles médicos para determinar su estado de salud.

El empleador fue condenado al pago de la indemnización moral y de perjuicios a sus causahabientes, pero el empleador pretende descontarse de la indemnización que debe pagar, los valores aportados por el al Instituto de seguros social.

La pregunta que se hace frente a este problema jurídico es la siguiente:

¿Es viable para el empleador descontarse de la indemnización plena y ordinaria, prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo el valor de las prestaciones en dinero pagadas por la ARP que indemniza al trabajador?

La sala laboral de la Corte suprema de Justicia falla de esta manera:

“El artículo 216 del CST dice que, cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en el capítulo que la contiene.

“Hasta el año 1993, y en número plural de providencias, la Corte sostuvo que el patrono sí podía descontar del valor de la indemnización ordinaria de perjuicios las prestaciones pagadas por el Seguro Social. Pero la Corte en Sala Plena

(integradas las dos Secciones que conformaban la Sala Laboral), decidió, con la sentencia del 12 de noviembre de 1993, que el Seguro Social no había asumido, para entonces, el riesgo del daño que al trabajador le sobreviniera por causa de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional imputable a culpa suficientemente comprobada del patrono.

*“Ahora, en este recurso, la sociedad recurrente sostiene que la interpretación del artículo 216 del CST, puesta en relación con el nuevo ordenamiento de la ley 100 de 1993 y con los decretos de la proposición jurídica, debe ser esta: que el empleador culpable del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sí puede deducir las prestaciones económicas que haya pagado el Seguro Social al trabajador o a sus causahabientes **de lo que adeude por su propia responsabilidad ordinaria de perjuicios.** (Negrillas fuera de texto)*

*“La sentencia de la Corte del 8 de Mayo de 1997 que invocó el Tribunal, destacó que los reglamentos del Seguro Social vigentes para la época de los hechos analizados, y concretamente el artículo **83 del acuerdo 155 de 1963**, no autorizaron al patrono a descontar de la indemnización ordinaria las sumas que el Seguro Social reconociera al trabajador o a sus derecho habientes, por prestaciones en dinero”.*

“El artículo 83 del acuerdo 155 de 1963 del Seguro, que fuera aprobado por el decreto 3170 de 1964, y para cuya expedición invocó el Presidente de la República los artículos 9° de la ley 90 de 1946 y 5° del decreto 1695 de 1960, disponía:

“El otorgamiento de las prestaciones establecidas por el presente reglamento por parte del Instituto exonera al patrono de toda otra indemnización según el Código Sustantivo del Trabajo o según el derecho común por causa del mismo accidente o enfermedad profesional. Pero si el riesgo se hubiere producido por acto intencional o por negligencia o culpa del patrono procederá a demandar el pago de esta indemnización, la que quedará a su favor hasta el monto calculado de las prestaciones que el Instituto acordare por el accidente o enfermedad, debiendo entregar a los beneficiarios el saldo, si lo hubiere”.

“Lo dispuesto en el inciso anterior no es óbice para que la víctima o sus causahabientes instauren las acciones pertinentes de derecho común para obtener la indemnización total y ordinaria por perjuicios, de cuyo monto deberá descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas por el Instituto de acuerdo con las normas de este reglamento”.

“Pese a la equívoca redacción de la norma transcrita, ella no permitía la tesis de la sociedad recurrente, que desde luego se funda en otro sistema legal. Pero la Corte despejó el equívoco en la sentencia del 8 de mayo de 1997. Es importar recordar, en resumen, las razones que tuvo en cuenta para fundar su tesis: 1) El poder normativo de los reglamentos del Seguro está limitado por su objeto social: es entidad aseguradora de los riesgos originados en la prestación de servicios subordinados; la ley no le dio al Seguro la atribución de determinar las consecuencias de la culpa del patrono en la ocurrencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, pues esas consecuencias corren a cargo exclusivo del empleador culpable. 2) La competencia que le reconoce la ley al Seguro para subrogar al patrono en la asunción de riesgos laborales está dentro del ámbito de las prestaciones, de los servicios sociales o de las medidas de seguridad social que deben amparar a sus beneficiarios, como lo prescribe el artículo 7º del decreto ley 433 de 1971; pero el Seguro no está legalmente facultado para regular las indemnizaciones originadas en enfermedades profesionales o accidentes de trabajo que ocurran por la culpa suficientemente comprobada del patrono. El Seguro tampoco está legalmente facultado para aminorar la carga patrimonial del patrono en esa materia, por lo cual, asume toda la responsabilidad ordinaria por mandato del artículo 216 del CST; y, por lo mismo, el Seguro subroga al patrono únicamente en el riesgo que da lugar a la denominada responsabilidad objetiva. 3) Si, por su equívoca redacción, el artículo 83 del Acuerdo 155 de 1963 consagrara el derecho del empleador culpable del accidente para descontar del monto de la indemnización ordinaria lo pagado por el Seguro por prestaciones en dinero, la norma sería inaplicable, al igual que el

artículo 1º del decreto 3170 de 1964 que lo aprobó. 4) El Seguro reconoce prestaciones para cuyo cálculo toma en cuenta variables como el salario, los años de servicios, el número de cotizaciones, la edad del trabajador, la vida probable, etc. En cambio, no toma en cuenta los perjuicios realmente producidos, lo cual marca una diferencia entre la indemnización a que se refiere el artículo 216 del CST, que busca reparar la totalidad del daño ocasionado por el patrono culpable, con la actividad aseguradora del Instituto. 5) No es cierto que el trabajador se beneficie doblemente (con la indemnización plena y con las prestaciones económicas del Seguro), puesto que el seguro ha sido tomado por el mismo accidentado, de modo que el patrono no puede restar de la indemnización total y ordinaria de perjuicios lo pagado por el Seguro Social en virtud del cubrimiento de un riesgo que no ha sido asegurado por él.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2001, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el proceso instaurado por ANA ZORAIDA RAMIREZ HERNANDEZ contra MINEROS NACIONALES S.A.

“la sentencia C-168 de 1995 al referirse al artículo 21 del código sustantivo de trabajo, distingue entre: a. Favorabilidad propiamente dicha que se presenta cuando existen dos normas aplicables a un caso, cuya duda en la interpretación debe resolverse acogiendo la norma más favorable al trabajador.” (Goyes, Hidalgo: 2007,175)

la Honorable Corte funda su decisión en el principio de favorabilidad en la interpretación y aplicaciones de las normas laborales, pues es evidente que lo que busca el recurrente es no pagar la totalidad de indemnización que establece el artículo 216 CST, aludiendo a una norma del Instituto de seguros sociales (El artículo 83 del acuerdo 155 de 1963 del Seguro, que fuera aprobado por el decreto 3170 de 1964,) con el que se pretende solo reconocer el excedente, entre el valor de la indemnización y los valores pagados por el empleador al seguro social, afectando al trabajador o sus causahabientes,

al respecto el artículo 21 del CST manifiesta que en caso de conflicto o duda sobre normas laborales, prevalece la más favorable al trabajador.

Cuando la corte a través de pronunciamientos anteriores específicamente en la sentencia del 8 de mayo de 1997, despeja la duda al respecto y por favorabilidad a los intereses del trabajador, deja claro cuando manifiesta, que el Seguro no está legalmente facultado para regular las indemnizaciones originadas en enfermedades profesionales o accidentes de trabajo que ocurran por la culpa suficientemente comprobada del patrono.

El Seguro tampoco está legalmente facultado para aminorar la carga patrimonial del empleador en esa materia, por lo mismo, el Seguro subroga al empleador únicamente en el riesgo que da lugar a la denominada responsabilidad objetiva.

8.3.2. SENTENCIA 25 de Julio de 2005. Radicación No 17783 MAGISTRADO PONENTE, Dr. Fernando Vásquez Botero. El demandante prestó sus servicios a la demandada del 25 de febrero de 1991 al 10 de abril de 1997; que el cargo era refractarista, con un salario mensual de \$320.000; que el 18 de noviembre de 1994, ejecutando sus labores, en las instalaciones de Cervecería Unión, sufrió un accidente de trabajo que le dejó la pérdida de más del 50% de su capacidad laboral; que el accidente se produjo según lo manifestó la misma empresa porque al llegar donde se encontraba el viento, la teja donde se apoyó se partió; que el infortunio se presentó por culpa grave del empleador por la ausencia de medidas de seguridad, el pésimo estado de los implementos de trabajo y la falta de elementos de protección; que el trabajador al golpearse la cara, los dos brazos y la pierna izquierda, le quedó una notoria reducción de movimientos de rotación, flexión y extensión de las extremidades citadas.

Esta sentencia busca despejar la duda frente al problema jurídico que planteamos a continuación:

¿Existe culpa de la empleadora y la empresa COLMAQUINAS S.A por el accidente de trabajo, cuando las circunstancias que le dan origen al suceso son generadas por

ausencia de medidas de seguridad, falta de verificación de las condiciones del lugar donde se va a desarrollar el trabajo y el pésimo estado de los implementos de trabajo y la falta de elementos de protección por parte de esta empresa?

La corte decidió de la siguiente manera:

“Aduce el oponente: que el juzgador de segunda instancia concluyó la culpa de la demandada con base en la confesión de su representante legal contenida en el interrogatorio de parte; que dicha apreciación no puede calificarse de equivocada, ni mucho menos, que de la misma se deduce un yerro ostensible o evidente; que es claro que si la teja no soportó el peso del demandante, hay conducta omisiva del empleador al no procurar al trabajador locales y elementos de trabajo que impidieran el accidente; que el recurrente al predicar la existencia de un yerro fáctico, no señala porque la conclusión del Tribunal es equivocada; que como no se deriva error de hecho en la prueba calificada, la solicitud de análisis de los testimonios rendidos, no es pertinente.

““Pues bien, de todo lo dicho queda claro que el actor, obedeciendo órdenes de la accionada, en las instalaciones de Cervecería Unión, en Itagüí, se dedicó a colocar unos vientos para sostener una chimenea, habiéndolo dotado la empleadora del respectivo cinturón de seguridad. Pero cuando ejecutaba esa labor, se vino al suelo porque la estructura que lo soportaba no pudo con su peso”.

“La empresa accionada incurrió en una marcada imprevisión, pues con antelación a la tarea que ordenó al actor, debió examinar el sitio donde éste desarrollaría su labor para determinar el grado de seguridad y resistencia del mismo, a fin de que no corriera en peligro la vida e integridad del accionante. En otras palabras, la demandada no cumplió con la obligación especial a que alude el artículo 57.2 del Código del Trabajo, que textualmente dice: (...).

“Concluye pues el Tribunal que en la ocurrencia del accidente padecido por HECTOR TRIANA CASTRO medió culpa de la accionada, con la característica de grave y lo

suficientemente comprobada; advirtiendo, como ya se dijo, que la pérdida de su capacidad laboral, al tenor del examen médico fue de un 30.5%(...)”

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia del 6 de agosto de 2001, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso ordinario laboral seguido por HECTOR TRIANA CASTRO, contra la sociedad COLMAQUINAS S.A.

En sede de instancia, confirma el fallo de primer grado dictado en este proceso por el Juez Doce Laboral del Circuito de Medellín, el 16 de febrero de 2001.

Sin costas por el recurso extraordinario.

En virtud del artículo 57 numeral 2 del CST se determina que es obligación del empleador procurar al trabajador todos los elementos y garantías de seguridad para realizar su trabajo, de tal forma que se garantice razonablemente la seguridad y la salud de los trabajadores, artículo del cual se puede subsumir el principio de protección y garantía seguridad social.

8.3.3 SENTENCIA 13 de mayo de 2008. Radicación No 30193 MAGISTRADO PONENTE, Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA. El 3 de agosto de 1994 ocurrió un incendio en la Planta de Aromáticos, dentro del Complejo Industrial de Ecopetrol de Barrancabermeja, el incendio causó la muerte de varios trabajadores, entre los que se encontraba Escobar Toro; que el incendio sucedió cuando algunos trabajadores de la empresa trataban de limpiar el filtro de una de las motobombas, las investigaciones efectuadas tanto por la empresa como por investigadores contratados por ECOPETROL y por autoridades del Ministerio del Trabajo prueban que el incendio de la Planta de Aromáticos se debió a una serie de fallas, por acción y por omisión, cometidas por los directivos de la empresa; y que el ex trabajador fallecido era tan solo un operario.

El problema aquí presentado teniendo en cuenta los supuestos facticos anteriores se plantea a través de esta pregunta:

¿Existe culpa de ECOPETROL en la muerte del señor Hugo Rafael Escobar Toro trabajador de la Planta de Aromáticos ubicada dentro del Complejo Industrial de Ecopetrol de Barrancabermeja, cuando las causas del incendio que produjo el deceso del trabajador, tuvieron origen cuando unos trabajadores pretendían limpiar una motobomba, generando así una cadena sucesiva de fallas y errores a cargo del empleador, que finalmente conllevaron al infortunado desenlace?

Veamos lo que la Corte considero como argumentos claves para resolver el problema:

“Aquí y ahora, baste para contestar este argumento que la hipótesis no comprobada de que la culpa de los operarios hubiese incidido en la agravación de las secuelas del infortunio laboral no desvirtúa la culpa del empleador ni lo exonera de la responsabilidad por los daños que se derivaron para los trabajadores o para sus causahabientes.

“Adicionalmente, conviene recordar que el acto inseguro del trabajador, entendido como la familiaridad o confianza excesiva con los riesgos propios del oficio, con origen en la práctica rutinaria de la actividad, de la experiencia acumulada, de la observación cotidiana y del hábito con el peligro del operario, no exonera al empleador de responsabilidad, cuando ha existido culpa suya en la ocurrencia del accidente”. (Negrilla fuera de texto)

Al analizar dicha sentencia queda una ligera sensación de la posible exoneración de responsabilidad por parte del empleador, cuando el trabajador se extralimita en sus funciones o hay excesiva confianza en la realización de su trabajo, pero mientras el empleador no cumpla con su deber nunca se podrá eximir de la culpa, deber que se halla contemplado bajo el principio de protección y garantía social.

8.4 SOLIDARIDAD EN LA INDEMNIZACIÓN DE UN TERCERO BENEFICIARIO DE LA OBRA, CUANDO EXISTE ACCIDENTE DE TRABAJO POR CULPA DEL EMPLEADOR

En estas sentencias veremos un tema interesante frente a la responsabilidad que se le atribuye a un tercero por ser beneficiario de la obra por los descuidos o errores cometidos por el verdadero empleador, cuando un trabajador al servicio de este sufre un accidente de trabajo.

8.4.1 SENTENCIA 22 de Julio de 2003, Radicación No 20321 MAGISTRADO PONENTE, DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ. CECILIA ROA BUITRAGO demandó a la sociedad ORMECO S.A. y a los señores MAURICIO GAITÁN y CARLOS VARGAS, afirmando que su hijo Wilson Romero Roa empezó a laborar a órdenes del señor Carlos Vargas en 1989, aproximadamente, en el cargo de oficial de albañilería; que la sociedad Ormeco S.A., dedicada a la construcción, inició la obra Balcones de Segovia,; que el ingeniero civil y contratista independiente Mauricio Gaitán, contrató con la sociedad Ormeco S. A., la hechura de determinados trabajos en la obra Balcones de Segovia; que a su vez Mauricio Gaitán contrató con el señor Carlos Vargas, quien también es contratista independiente, la ejecución de obras que requería Ormeco S. A., en la mencionada obra; que el 24 de febrero de 1994, cuando el señor Wilson Romero Roa se encontraba operando una máquina “PLUMA”, para la cual no estaba capacitado para hacerlo y teniendo en cuenta que la maquina tenía fallas y problemas mecánicos, sufrió a las 10 a.m. un accidente de trabajo, al ser golpeado en la cabeza por dicha máquina, la que lo lanzó desde el piso 11 hasta el suelo, trayendo como consecuencia su deceso.

Ente los supuesto facticos surge la siguiente pregunta:

¿Tiene la obligación el empleador y la empresa beneficiaria de la obra de indemnizar a conyugue o padres del difunto cuando su deceso se produjo en un accidente de trabajo,

por culpa del empleador y, además los beneficiarios estarían obligados a demostrar el daño sufrido?

La honorable Corte Suprema de Justicia considero lo siguiente:

“El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo prevé que la víctima de un accidente acaecido por causa o con ocasión del trabajo que se obligó a realizar, pueda reclamarle a su patrono indemnización plena de los perjuicios que haya sufrido, siempre que le demuestre culpa en la ocurrencia del siniestro.

Esa responsabilidad del patrono se deriva necesariamente de su incumplimiento de las obligaciones de darles protección y seguridad a los trabajadores y de suministrarles locales higiénicos y adecuados para la prestación del servicio y elementos indispensables para precaver accidentes o enfermedades profesionales. Dichas obligaciones se las imponen al empleador el contrato de trabajo y la ley laboral.

Es entonces la víctima directa del siniestro laboral y no personas distintas quien está legalmente habilitada para exigirle la reparación de los perjuicios sufridos a su contraparte en el contrato, o sea su empleador. Ello es así dentro del ámbito de la responsabilidad por culpa contractual.

Claro está, sin embargo, que si el accidentado pierde la vida como consecuencia del siniestro, sus herederos como continuadores de la persona del difunto en sus derechos y obligaciones, tendrán acción para reclamar del patrono hallado culpable del insuceso, el resarcimiento pleno de los perjuicios materiales y morales que hayan sufrido como consecuencia de aquél.

Pero si el afectado por el accidente sobrevive, sea cuales fueren las condiciones somáticas o síquicas en que quede, será el titular único de la acción encaminada a obtener la reparación de los daños sufridos”.

“ El Tribunal halló demostrado que la muerte del trabajador ocurrió en accidente de trabajo, por culpa de la empleadora, conclusión que en el recurso no se discute, como tampoco el vínculo matrimonial y de parentesco que lo ligaba a los demandantes, pues el cargo se endereza específicamente a acusar al fallo recurrido de ser violatorio de la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, al aplicarlo a una situación que no regula por "haber deducido indemnizaciones en favor de personas que no están legitimadas para recibir los derechos derivados del accidente de trabajo que ocasionó la muerte al trabajador" (folio 9) y dejar de aplicar "los artículos 34 inciso 1º y 49 del mismo decreto 1295/94, 47, 255 y 74 de la ley 100 de 1993, 7º y 8º. Del decreto 1889 de 1994, y el art. 3º de la ley 71 de 1988" (ibídem).

*En este caso el Tribunal para determinar que la esposa y la madre del trabajador fallecido eran acreedoras a la indemnización, tomó como fuente de legitimación la **calidad de alimentarios, concepto de carácter civil**, con lo que pretendió llenar la laguna que resulta de la circunstancia de no establecerse en el artículo 216 quiénes están llamados a reclamar que se les indemnice el daño que les ha causado la muerte del trabajador a consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, con lo que violó directamente la ley, por no ser admisible que se acuda a los principios del derecho común derivados del Código Civil, ignorando las normas que regulan casos o materias semejantes en el propio Código Sustantivo del Trabajo o aquellas que regulan situaciones similares, como en este caso viene a serlo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por deber entenderse que no pueden ser otros diferentes a los llamados a recibir los beneficios que fija la ley para el caso de muerte cuando el accidente de trabajo acontece sin culpa del patrono, o*

para los eventos en los cuales fallece el pensionado y lo sobreviven personas que expresamente se encuentran como beneficiarias.

Entendimiento que hace perfectamente válida la analogía o argumento a simili, dado que entre los dos existe una semejanza relevante, pues en ambos casos se trata de la reparación de un daño originado en la misma causa, con la única diferencia de ser objetiva la responsabilidad para los eventos en que los beneficiarios se conforman con la indemnización predeterminada en la ley, por lo que nada debe probarse al respecto, y de existir, en cambio, la carga de probar la culpa cuando lo que se persigue es la indemnización total y ordinaria por perjuicios.

Por lo anterior debe decirse que le asiste razón a la recurrente cuando afirma que por haber ignorado el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 49 del Decreto Ley 1295 de 1994, que establecen un orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes cuando la muerte se produce como consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional --disposiciones a las cuales debe acudir analógicamente por no existir norma que expresamente señale quienes están legitimados para reclamar la indemnización total y ordinaria de perjuicios cuando el trabajador fallece por causa del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional--, el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, al hacerle producir en el litigio efectos que dicho precepto no contempla, lo que lo llevó a imponerle a la recurrente, como empleadora culpable del accidente, la indemnización en favor de las personas a quienes se les deben alimentos por ley.

“Efectivamente, el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo para determinar los beneficiarios del pago de la prestación por muerte en accidente de trabajo se remite a lo que disponía el literal e) del artículo 204 del mismo código --derogado por el artículo 89 del Decreto Ley 1295 de 1994, mucho antes del accidente--, que señalaba las personas que debían

recibir la indemnización que correspondía en caso de muerte del trabajador y su forma de distribución. Significa ello que por no existir ahora una norma exactamente aplicable en el Código Sustantivo del Trabajo, debe acudirse a las que regulen casos o materias semejantes, y hacerle producir efectos al artículo 49 de dicho decreto, el cual, en lo pertinente, estatuye que si a consecuencia del accidente de trabajo sobreviene la muerte, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas indicadas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.”

Así entonces la Corte decide:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 25 de abril de 2002, en el proceso adelantado por **ROSA CECILIA ROA BUITRAGO** contra la sociedad **ORMECO S.A.** y solidariamente contra **MAURICIO GAITÁN QUIROGA y CARLOS VARGAS.**

La corte para fundamentar su decisión, tomo dos principios del derecho laboral los cuales son:

Primero, garantía a la seguridad social, pues si bien un trabajador por su relación laboral, está protegido por la seguridad social que su empleador le proporciona, también adquiere este derecho su familia, la cual también queda protegida y ahí se configura una garantía constitucional de protección social.

la seguridad social no solo se limita a proporcionarle al trabajador la tranquilidad y asistencia durante su vida, sino que debe generarle al trabajador tranquilidad y seguridad frente a su familia en el suceso de que algo le suceda al trabajador, ya se la muerte o una incapacidad.

Con fundamento en el artículo 47 de la ley 100 la Corte, contempla las personas que serian beneficiarias del trabajador, llegando a esta razón, por una remisión analógica, que la misma corte plantea, al manifestar que si bien el artículo 216 del CST no establece cuales son los ordenes sucesorales o beneficiarios del trabajador, entonces se debe remitir a lo que establece el art 204 del mismo código que finalmente, contempla lo expresado en el artículo 47 que hemos mencionado de la ley 100.

Y segundo es clara la aplicación del principio de favorabilidad pues la corte le da la razón al tribunal quien considera que a la fecha de lo ocurrido con el trabajador, el literal e del art 204 CST estaba vigente y por lo tanto este no hace exigencia alguna para los beneficiarios para demostrar dependencia económica.

8.4.2 SENTENCIA 10 DE MARZO DE 2004. Radicación No 21498MAGISTRADO PONENTE Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA. Se presenta demanda contra la empresa CONSTRUCTORA ANTARES LTDA y a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., para que se declare que el accidente de trabajo en el cual falleció RIGOBERTO RENDÓN se debió a la culpa exclusiva de esa constructora y que la otra empresa, demandada en calidad de beneficiaria de la obra donde aquél murió, es solidariamente responsable del pago de los perjuicios materiales y morales, RIGOBERTO RENDÓN, falleció como consecuencia de un accidente de trabajo, cuando un tubo le cayó encima mientras él se encontraba en la brecha, accidente que afirma, se debió única y exclusivamente a culpa del patrono, ya que éste no observaba las medidas de seguridad para el desarrollo de la actividad y no tenía controles que cubrieran dichos riesgos para los trabajadores que se encontraban dentro de las brechas donde realizaban su trabajo.

¿Se exime de la culpa al empleador y a la empresa beneficiaria de la obra, cuando en las circunstancias que dieron origen al accidente de trabajo, existió culpa del trabajador

y o de otro sujeto de la relación laboral, llámese este contratante, empresa beneficiaria o encargado de la obra?

La Corte sustenta su decisión en los siguientes argumentos:

“para determinar la obligación del empleador al reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de los perjuicios le basta al juzgador establecer la culpa ‘suficientemente comprobada’, en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, de suerte que, en este caso, una vez determinada esa conducta culposa no se hacía necesario analizar la responsabilidad que en el infortunio pudiera haber correspondido al trabajador, salvo que se hubiese alegado por las demandadas que el accidente laboral se produjo por un acto deliberado de aquél, lo que no aconteció. Y se afirma lo anterior, por cuanto, como lo ha explicado esta Sala de la Corte, no es posible que la responsabilidad laboral del empleador desaparezca por la compensación de las faltas cometidas por las partes.

Así lo dijo en la sentencia de la extinta sección primera del 9 de febrero de 1984, a la que corresponden los apartes que a continuación se transcriben:

“Los principios jurídicos arriba expuestos, que surgen nítidamente en el campo del derecho laboral, encuentran apoyo inequívoco en el moderno derecho civil que en materia de ‘neutralización de actividades peligrosas’ o ‘neutralización de culpas’, no acepta que la responsabilidad desaparezca por la compensación de faltas cometidas por las partes. Menos aún en casos como el presente, en que no hubo acto deliberado y ni aún voluntario de la víctima, ni culpa grave de su parte- conforme se ha visto- de suerte que no tiene aplicación la fórmula clásica volenti non fit iniuria...”

De lo citado se concluye que no existe responsabilidad del empleador, de la que trata el señalado artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando el

accidente de trabajo haya ocurrido por culpa atribuible exclusivamente al trabajador, pero todo cambia cuando en tal insuceso concurra la culpa de los dos sujetos de la relación de trabajo.

La Corte decide entonces:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, dictada el 11 de Abril de 2003 en el juicio ordinario laboral que promovió DIONE ÁLVAREZ PÉREZ, en su propio nombre y en representación de sus hijos JOHAN ANDRÉS, JACKELINE Y BAIRON ALONSO RENDÓN ÁLVAREZ contra la sociedad CONSTRUCTORA ANTARES LTDA y las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.

‘neutralización de actividades peligrosas’ o ‘neutralización de culpas’, no acepta que la responsabilidad desaparezca por la compensación de faltas cometidas por las partes este principio que es propio del derecho civil es perfectamente aplicable al derecho laboral.

En este caso en concreto pues si bien el trabajador con su actuación imprudente induce al accidente y por ello es responsable del suceso, no es menos cierto que el empleador al estar obligado a proporcionar los elementos necesarios para la labor encargada también está obligado a verificar y prever que el trabajador realice sus labores con el máximo de cuidado, eliminando o minimizando los riesgos a los que pueda estar expuesto, por tal razón la responsabilidad no desaparece para el empleador así haya responsabilidad en el trabajador.

8.4.3 SENTENCIA 22 de abril de 2008, Radicación No 31076 MAGISTRADO PONENTE Dra. ISaura VARGAS DIAZ. Entre el señor JAIRO ANTONIO MONOGA ZUÑIGA y el señor JOSE ABRAHAM GARCIA ANGARITA, existían un contrato de trabajo y este último era contratista de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL

NORTE DE SANTANDER S.A. –E.S.P.–, el 12 de mayo de 2002, el Señor JAIRO ANTONIO MONOGA ZUÑIGA. Sufrió un accidente de trabajo cuando cumplía con sus funciones como *‘liniero de redes’* al no contar con las herramientas, maquinaria, medidas y elementos de protección requeridos para la actividad; y por no estar desconectada la electricidad, recibió una descarga eléctrica que le produjo quemaduras de II y III grado y diversas secuelas, entre ellas, pérdida por amputación de la pierna izquierda, inmovilización de la pierna derecha, discapacidad total de la mano derecha y quemaduras en el resto del cuerpo, uno de los argumento que esboza la parte recurrente para liberar su responsabilidad, se funda en que un tercero totalmente ajeno a la empresa y al contratista, intervino en la ocurrencia del accidente cuando había energizado las cuerdas de la luz.

Nos planteamos este problema jurídico donde buscamos despejar la duda sobre la intervención de un tercero totalmente ajeno al empleador o empresa beneficiaria de la obra:

¿Existe culpa del empleador y de la empresa beneficiaria en un accidente de trabajo, cuando las circunstancias que le dan origen al insuceso son generadas por un tercero distinto a la empresa beneficiaria y al contratista?

La Corte se pronuncio de la siguiente manera, frente al problema planteado:

“Al respecto cabe decir que ni lo hechos extraños al trabajo, ni los riesgos genéricos a los que puede verse expuesto el trabajador relevan al empleador de asumir las obligaciones de protección y seguridad que le competen”

... “Luego, si en cumplimiento de la labor el trabajador está legalmente obligado a desprenderse de facultades que tocan con el valor supremo de su libertad, y por ello su comportamiento laboral debe estar enmarcado dentro de parámetros de obediencia y fidelidad, a lo menos que tiene derecho es a que el empleador, a su vez, esté obligado a proveerle en ese estado de subordinación la seguridad y protección que requiere para el cumplimiento de la labor. Esas obligaciones del empleador desbordan las

contraprestaciones meramente económicas del contrato de trabajo y alcanzan niveles de orden asistencial y moral que deben adoptarse en aras de la integridad física, moral, profesional y social del trabajador.

Por manera que, ni unos ni otros relevan al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales de seguridad y protección, pues el simple incumplimiento de tales obligaciones permite inferir la llamada culpa patronal”.

Con estos argumentos, la Sala laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia decide:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 16 de agosto de 2006, en el proceso que JAIRO ANTONIO MONOGA ZUÑIGA promovió contra CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. –E.S.P.- y JOSE ABRAHAM GARCIA ANGARITA.

Con fundamento en el precepto que todo trabajador le debe fidelidad y subordinación a su empleador lo menos que este puede hacer es garantizar protección y seguridad social a su empleado en el desarrollo de sus actividades laborales.

De ahí que este claro el principio de protección y seguridad social tenido en cuenta por la Corte para resolver este asunto.

8.4.4 SENTENCIA 17 AGOSTO DE 2011 Radicación No. 35938 MAGISTRADO

PONENTE, Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. María Elena Toca de Sastoque demandó a la empresa Creinco Ltda. Y solidariamente a Codensa S.A. E.S.P., para que una vez se declare que entre Víctor Guzmán Sastoque y aquella, existió un contrato de

trabajo, que terminó por la muerte del trabajador en el accidente de trabajo acaecido el 23 de marzo de 1999, ocurrido por culpa del empleador, sean condenadas a reconocerle y pagarle, debidamente indexados, los perjuicios morales y materiales.

La demandante manifiesta, que su conyugue falleció el 23 de marzo de 1999, como consecuencia de un accidente de trabajo cuando prestaba sus servicios a la empresa Creinco Ltda., sociedad que era contratista de Codensa S.A., en las redes de distribución de energía que utilizaba esta última entidad; que la sociedad Codensa S.A., en su condición de dueña de la obra, vigilaba, supervisaba y se beneficiaba de los trabajos que realizó Creinco Ltda.; que cuando su cónyuge le estaba colaborando a un compañero con una escalera, ésta hizo contacto *“con una de las líneas energizadas, lo que le ocasionó una descarga eléctrica, por tres segundos, hasta que se disparó el interruptor en la subestación, dejando[lo] en un estado grave e inconsciente (...) produciéndole posteriormente la muerte”*; que en la ocurrencia del suceso hubo culpa de las demandadas, pues no adoptaron las medidas mínimas de protección hacia el trabajador;

Con los supuesto facticos antes descritos surge el siguiente interrogante:

¿Existe culpa por parte de la empresa, contratista Creinco Ltda. y se hace solidaria la empresa Codensa S.A. E.S.P., por no haber suministrado, la empresa contratista los elemento necesario para la realización de las labores del señor Víctor Guzmán Sastoque, quien falleció como consecuencia de un accidente de trabajo?

La Corte Suprema de Justicia fundamenta su decisión en los siguientes preceptos:

“Ha enseñado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia que la culpa es diferente del principio de solidaridad, habida cuenta que mientras aquella se origina en un error de conducta del empleador, que forma parte de la causa de la obligación, que puede llegar a comprometer la responsabilidad de otros; la solidaridad que emana de la ley, viene a

*ser parte del efecto de la responsabilidad, trayendo al responsable solidario **como un garante** de las obligaciones que emanan del empleador”.*

“Entonces, dentro de la figura jurídica del contratista independiente, para efectos de condenar al reconocimiento y pago de la indemnización estatuida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo se requiere la acreditación de la culpa de quien es el verdadero empleador, es decir, el contratista independiente, toda vez que la obligación de reparar los perjuicios es exclusiva del dador del laborío. Sin embargo, de conformidad a la ley laboral (artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) el dueño o beneficiario de la obra conexa con su actividad principal, funge como garante en el pago de dicha indemnización, no porque se le haga extensiva la culpa sino precisamente por virtud de la solidaridad, lo que, a su vez, como lo ha asentado esta Sala, le permite, después de cancelar la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que reafirma aún más su simple condición de garante. Pero sin ir tan lejos, nótese que el mismo artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece la posibilidad de que el beneficiario “repita contra él [empleador] lo pagado a esos trabajadores”.

“Sobre el particular, es necesario traer a colación la sentencia de casación del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, en que esta Sala, al analizar un caso similar, alrededor de la solidaridad del beneficiario de la obra en tratándose de las indemnizaciones y prestaciones debidas por los perjuicios materiales y morales causados por la muerte de un trabajador, con ocasión del accidente de trabajo por culpa patronal, así razonó:

“la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que

el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes:

“Mas el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”

De esta manera lo ha dicho esta Corporación:

“La fuente de la solidaridad, en el caso de la norma, no es el contrato de trabajo ni el de obra, aisladamente considerados, o ambos en conjunto, sino la ley: esta es su causa eficiente y las dos convenciones su causa mediata, o en otros términos: los dos contratos integran el supuesto de hecho o hipótesis legal. Ellos y la relación de causalidad entre las dos figuras jurídicas, son los presupuestos de la solidaridad instituida en la previsión

legal mencionada” (Sentencia, 23 de septiembre 1960, “G.J.”, XCIII, 915).

“En consecuencia, se ratifica la inmemorial jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que a la luz de lo estatuido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra conexas con su actividad principal es solidariamente responsable en el pago de la indemnización plena de perjuicios del artículo 216 de la misma obra”.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 31 de octubre de 2007, por el Tribunal Superior de Armenia (Sala de Descongestión), dentro del proceso instaurado por **MARÍA ELENA TOCA DE SASTOQUE** contra la sociedad **CREINCO LTDA** y, solidariamente contra **CODENSA S.A. E.S.P.**, en el cual fue llamada en garantía la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

La Corte toma como sustento de sus decisión, no solamente principios del derecho laboral concretamente hablando, pues se inspira también en principios generales del derecho y como en este caso en principios de índole constitucional aun cuando no estén contenidos en el artículo 53 superior, como el principio de solidaridad, pues la solidaridad en materia laboral y seguridad social, no solo debe entenderse como aquella capacidad del que más tiene más aporta al sistema, como en el caso de las pensiones, sino, también abarca aspectos de garantía en el pago de las prestaciones de los trabajadores por parte de sus empleadores.

Es por esos que en virtud del artículo 34 del CST se lo hace solidario en el pago, a quien se beneficia de la obra, esto para asegurar el pago, tanto de las prestaciones

como de las indemnizaciones a que haya lugar a favor del trabajador resaltando, una vez más el carácter tuitivo de este derecho.

8.5 OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO, POR FALTA DE PREVISIÓN DEL EMPLEADOR EN LAS CONDICIONES DEL ÁREA O LUGAR DE TRABAJO.

A continuación las sentencias mencionadas aclaran el panorama acerca de la responsabilidad del empleador en los accidentes de trabajo cuando no existen las condiciones adecuadas en el lugar de trabajo.

8.5.1 SENTENCIA 19 DE AGOSTO DE 2009 Radicación No 35490 MAGISTRADO PONENTE Dr. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS. El día 4 de enero de 2002, el señor **NÉSTOR HERNÁN CANTOR TRUJILLO** sufrió un accidente de trabajo al servicio de Dagoberto Neuta, cuando realizaba actividades para la contratante “Alfering Ltda.”; el accidente ocurre en el momento en que realizaba una instalación de unas estructuras metálicas, sufrió una descarga eléctrica que le ocasiono el accidente laboral produciéndole una invalidez, por haber perdido su capacidad laboral en más de un 50%; las causas del accidente fueron la ausencia de elementos de protección y medidas de prevención, con las cuales se hubiere evitado el accidente; cabe anotar que el trabajador disponía de los elementos necesarios más sin embargo él no los utilizo en el momento del accidente y tampoco solicito ayuda o colaboración a sus compañeros para movilizar un tubo metálico, el cual hizo contacto con las redes eléctricas que le produjeron el accidente.

El problema jurídico que se suscita en estos hechos se resuelve bajo esta pregunta:

¿El contratista DAGOBERTO NEUTA ORTEGÓN y el beneficiario de la obra ASESORÍAS FABRICACIÓN INGENIERÍA ALFERING LTDA son responsable del accidente de trabajo sufrido por el trabajador, al no haber previsto el riesgo del

trabajador al laborar tan cerca de la corriente de alta tensión a pesar que el trabajador no utilizó los elementos suministrados para sus labores, existiendo una imprudencia y falta de precaución al pretender realizar la actividad sin solicitar la colaboración y ayuda de sus compañeros?

La Corte ha considerado lo siguiente:

“Máxime en el caso sub judice, donde lo que declaró el juzgador colegiado fue que las actividades desarrolladas por la sociedad demandada son conexas a las que realizaba el contratista, empleador del actor, circunstancia que no en todos los casos se deduce o está contenida en el objeto social que registró la sociedad en la Cámara de Comercio. Al respecto, la Sala Laboral en sentencia 27.623 del 10 de marzo de 2009, dijo que:

“Y no se equivoca el Ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: “En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complementa el objeto social principal”; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del

derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador.”

“En segundo lugar, del folio 32 a 33, formato de la investigación preventiva del presunto accidente de trabajo, suscrita por el empleador del demandante y por un funcionario del ISS, se debe decir que se colige que efectivamente el demandante estaba laborando cerca de cables de acuerdo a las directrices del trabajo que le correspondía hacer, imprudencia del empleador que no se le puede imputar al trabajador, siendo halado por la onda de expansión del cable y presentándose de esta manera el accidente. Su empleador no le puede imputar al trabajador imprudencia por no quitar o aislar la corriente, cuando era su deber no iniciar los trabajos hasta que no se reubicaran los cables del otro usuario, por medio de la empresa de energía eléctrica encargada de ello y especializada en el asunto, previo el trámite que tal procedimiento requiere, si se tiene en cuenta que tales cables suministraban corriente a una empresa distinta de la demanda”.

“Además, el actor no era electricista o el encargado de la corriente, razón por la que es cuestionable que se le impute que el accidente fue por su imprudencia”.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO SE CASA** la sentencia de 23 de enero de 2008 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en el proceso ordinario de **NÉSTOR HERNÁN CANTOR TRUJILLO** contra **ASESORÍAS FABRICACIÓN INGENIERÍA ALFERING LTDA. Y DAGOBERTO NEUTA ORTEGÓN**.

La honorable Corte, apoya su decisión en dos principios del derecho laboral el primero hace prevalecer el principio de realidad sobre las formas, pues se nota claramente que la empresa usuaria del servicio si tenía dentro del giro ordinario de sus negocios, la

tarea realizada por el contratista, lo que la hace solidaria frente a la obligaciones y la culpa patronal que surge.

Por otra parte se resalta que no es suficiente, para eximirse de la responsabilidad, el proporcionar todos los elementos de protección o atribuir culpa al trabajador por exceso de confianza en la realización de sus trabajo.

Pues es deber del empleador antes de ordenar la realización de un trabajo, proveer que existan todas las precauciones necesarias y así evitar los accidentes, aspecto que hace ver una vez mas la protección y cuidado que le debe el empleador a su trabajador por su posición dominante, de ahí la importancia del carácter tuitivo del derecho laboral.

8.5.2 SENTENCIA 1 de marzo de 2011 Radicación No. 36815 MAGISTRADO PONENTE, Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN. El 19 de mayo de 2001, aproximadamente a las 10 a.m., “ingresó por orden de sus jefes inmediatos a las calderas el señor CÉSAR HUMBERTO HERRERA LÓPEZ para realizar labores de mantenimiento, en compañía de MARCELINO ROJAS y REINALDO MORA, sin implementos de protección. CÉSAR HUMBERTO HERRERA LÓPEZ ingresó primero que sus dos compañeros; cuando detectó el olor a gas le avisó rápidamente a sus compañeros quienes alcanzaron a salir, mas no CÉSAR HUMBERTO HERRERA LÓPEZ quien falleció “a causa del accidente de trabajo al inhalar los gases altamente tóxicos que se producen en las calderas de la planta de alquitrán de ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.”; de conformidad con el resultado de la necropsia falleció por “Edema pulmonar, insuficiencia cardiorrespiratoria aguda, asfixia mecánica, intoxicación exógena”; la empleadora fue negligente con las medidas de seguridad que debió tomar frente a quienes ejercen labores de alto riesgo expuestos a gases tóxicos, permitiéndoles ingresar en difíciles condiciones de acceso a sitios estrechos y cerrados, sin verificar previamente la existencia de gases tóxicos y sin suministrar los implementos de protección necesarios”

En este asunto se presenta un problema por falta de supervisores a la hora de realizar el trabajo y malas condiciones de ventilación que impidieron al difunto salir a tiempo de las calderas, de ahí que la pregunta que se hace es:

¿Tiene la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A responsabilidad en la muerte del trabajador CÉSAR HUMBERTO HERRERA LÓPEZ quien falleció a causa del accidente de trabajo al inhalar los gases altamente tóxicos que se producen en las calderas de la planta de alquitrán como consecuencia de no existir la ventilación adecuada y no haber suministrado los elementos necesarios para la ejecución de sus labores y por la falta de supervisión del jefe inmediato o jefe de turno?

La Corte sustenta su punto de vista de esta manera:

“se llega a la conclusión que existe la culpa probada del empleador, toda vez que del contenido de ellos es fácil advertir que el accidentado debía estar supervisado por el Jefe de Turno, que no era otro sino el señor JAIRO CAMARGO, quien debería verificar cómo se encontraba el personal antes de iniciar la labor”

“Nótese, como de la supervisión del Jefe de Turno también da cuenta el testigo EUGENIO ACEVEDO PÉREZ, afirmando que el día anterior le explicó la labor que debía hacer o supervisar con otras dos personas de aseo y que el occiso fue devuelto por no llevar la máscara antigás; declaración que permite inferir que hubo negligencia o descuido por parte de quien en el día del accidente estaba como Jefe de Turno, por no verificar las condiciones en que entraba por segunda vez al lugar donde el accidente se produjo”.

“De ese modo, la documental examinada, en lugar de demostrar una equivocación del Tribunal, ratifica sus conclusiones obtenidas de otras pruebas que lo llevaron a evidenciar la culpa del empleador, por ausencia de la revisión, control o supervisión requeridos en un trabajo que dijo era tan singular y especial”.

La decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia considero que:

En mérito de lo expuesto, , NO CASA la sentencia de 6 de marzo de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, dentro del proceso instaurado por MAYRA TORRES PÉREZ y CAMILO ANDRÉS HERRERA TORRES contra ACERÍAS PAZ DEL RIO S. A.

Costas a cargo de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.500.000,00

El tribunal supremo laboral para fundamentar su decisión en otras sentencias como la del 3 de junio de 2009 rad 35121 que nos habla de dos tipos de reparación en accidente de trabajo con dos finalidades distintas:

La denominada “*reparación tarifada de riesgos*”, de naturaleza prestacionales, y objetiva, perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, a cargo por regla general, de las Administradoras de Riesgos Profesionales y

“*la reparación plena de perjuicios*”, de claro carácter subjetivo, que corresponde asumirla directamente al empleador una vez demostrada suficientemente la culpa patronal, conforme con el artículo 216 del C. S. del T.

Con este sustento se vuelve a considerar la necesidad del principio de la protección y seguridad social que debe tener todo trabajador, antes durante y después de cada tarea que realiza bajo las ordenes de su empleador.

8.6 INTENTAR DESPLAZAR LA RESPONSABILIDAD DE INDEMNIZACIÓN QUE TIENE EL EMPLEADOR CONFORME AL ARTÍCULO 216 CST A OTRA ENTIDAD O UN TERCERO.

En este análisis buscamos comprender la posibilidad que podría existir que sea un tercero y no el empleador culpable del accidente quien indemnice al trabajador.

8.6.1 SENTENCIA 8 de Agosto de 2003. Radicación No. 20186 MAGISTRADO PONENTE, DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ. El demandante, señor RAUL GILBERTO CORREA PUERTA, laboró para la sociedad demandada INDUSTRIAL HULLERA S.A. entre el 9 de abril de 1982 y el 14 de agosto de 1997, el 13 de agosto de 1997 sufrió un accidente de trabajo por culpa de la empresa demandada que tuvo como secuela su invalidez permanente total. Fue despedido injustamente y con posterioridad el ISS le reconoció pensión por invalidez permanente total.

El señor RAUL CORREA demanda con el fin de que la sociedad INDUSTRIAL HULLERA S.A fuera condenada a pagarles la indemnización plena de perjuicios consagrada en el art. 216 del C.S. del T., el reconocimiento de la indemnización por despido injusto, la pensión convencional, el reajuste por los conceptos de salario, primas de servicio, cesantías y de los intereses de estas, así como la indexación y los reajustes pensionales.

La pregunta que se hace es, ¿Cuando una ARP reconoce una pensión de invalidez puede quedar exento el empleador, al pago de una indemnización por los daños morales y civiles, causados al trabajador como consecuencia de la culpa del empleador en el accidente de trabajo?

La Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

“Desde 1993 la jurisprudencia de la H. Corte ha sido constante al entender que de conformidad con el régimen establecido por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo el empleador no puede descontar del monto de la

indemnización plena de perjuicios a su cargo el valor de las prestaciones reconocidas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993) o por las A.R.P. (en vigencia de la Ley 100 de 1993).

“La interpretación referida ha considerado que en un inicio el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y con posterioridad las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales han asumido las contingencias derivadas de los siniestros laborales en los que se estructura la responsabilidad objetiva del empleador (accidente de trabajo o enfermedad profesional sin culpa del empleador), y no los casos en que se estructura la responsabilidad subjetiva del empleador (accidente de trabajo o enfermedad profesional acaecida por conducta culposa del patrono) .

“Lo anterior implica que cuando el riesgo laboral ocurre por culpa del empleador, tal contingencia no se encuentra amparada o protegida por las entidades Aseguradoras de Riesgos Profesionales, debiendo asumir el empleador en su totalidad la indemnización de perjuicios sin que pueda descontar el monto de las prestaciones pagadas por un tercero.

“Cuando el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo autoriza a que del monto de la indemnización total y ordinaria se descuente "el valor de las prestaciones en dinero pagadas" en razón de las normas consagradas en el Capítulo II del Título VIII está haciendo referencia a que el empleador pueda descontar del valor de la indemnización plena de perjuicios las prestaciones generadas por el siniestro laboral por él pagadas, más no las asumidas por un tercero (A.R.P.)”

Así la Corte ha decidido de la siguiente manera para este caso en concreto:

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

CASA PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Laboral, el 4 de septiembre de 2002, en el proceso adelantado por **RAUL GILBERTO CORREA PUERTA**, contra la **SOCIEDAD INDUSTRIAL HULLERA S.A.** en cuanto condenó a la demandada a pagar como indemnización total de perjuicios la suma de \$37.679.131,09. No la casa en lo demás. En sede de instancia, revoca la del a-quo en cuanto absolvió a la sociedad Industrial Hullera S. de la indemnización total y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del C. S. del T. para en su lugar, **CONDENARLA** a pagar la suma de **CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS**, (\$105.469.647, o) por concepto de indemnización de perjuicios morales y materiales.

Favorabilidad, es el principio del derecho laboral que se evidencia pues esta claro el indubio pro operario, existe una norma que es el artículo 216 del CST pero, lo que pretende el demandado es interpretarla a su beneficio y descontarse de la indemnización que le corresponde pagar, el valor que la ARP en este caso cubrirá como resultado de la incapacidad permanente que sufrió el trabajador, como consecuencia del accidente laboral, perjudicando económicamente los interés del recurrente, pues la interpretación que debe darse esta clara en la Ratio de esta sentencia, y nunca el empleador podrá descontarse pagos que haya asumido un tercero (ARP).

“... b. In dubio pro operario, entendiendo este como la situación en la cual existe un precepto o norma que regula el caso específico y que al admitir distintas interpretaciones, exige que se acoja la que resulte mas favorable al trabajador.” (Goyes, Hidalgo: 2007, 175).

CONCLUSIONES

La seguridad social es un derecho garantizado por el Estado, obedece a políticas del gobierno, inspirado en el ordenamiento jurídico de cada país y lo que fundamentalmente busca es proporcionar tranquilidad y estabilidad en salud tanto mental, emocional y física para las personas (trabajadores) y sus familias.

Ninguna actuación del empleador puede ser catalogada como imprevista, pues él es quien debe el cuidado y protección de sus trabajadores.

Finalmente el empleador no responde por las prestaciones económicas y asistenciales que se desprendan de un hecho producido por un accidente de trabajo, pues es la ARP quien debe hacerlo siempre que el empleador haya cumplido con la afiliación y el aporte de las cotizaciones de sus trabajadores.

Si se produce un accidente de trabajo, solo es suficiente demostrar que entre la persona que sufre el accidente y el empleador existe una relación laboral sin que resulte relevante la culpa de alguno de los sujetos de la relación contractual y que el accidente es consecuencia del desarrollo de las labores del trabajador estaremos frente a la responsabilidad objetiva.

El trabajador, estará protegido y se le debe garantizar las prestaciones asistenciales y económicas que se requieran por parte de la ARP, quien asume toda la carga indemnizatoria o económica originada por el hecho jurídico de la afiliación o aseguramiento al riesgo, como resultado del pago de las cotizaciones realizadas por el empleador.

La responsabilidad subjetiva, la cual es importante para este análisis, pues en este caso el empleador será el responsable directo de las consecuencias que se generen

como resultado de un accidente de trabajo, debiendo responder por las prestaciones asistenciales y económicas con su propio pecunio.

Se debe entender entonces que si bien existe una responsabilidad que asume la ARP como entidad encargada de la seguridad del riesgo, también el empleador asume responsabilidades pecuniarias y morales reparando el daño emergente y el lucro cesante, por el hecho del daño ocasionado al trabajador, como resultado de la culpa del empleador, todo lo anterior e virtud del artículo 1613 del código civil.

El juez puede decidir ultra y extra petita si se demuestra en el proceso el derecho, aun cuando no se contemple como pretensión dentro del cuerpo de la demanda, es decir que no se puede invocar la facultad extra y ultra petita al juez, sin estar demostrado en el proceso o sin estar contemplado en las pretensiones de la demanda.

La omisión o abstención del empleador en sus deberes de protección, lo hará responsable de la indemnización plena y ordinaria conforme al art 216 CST y la carga de la prueba se hace dinámica.

Ni los hechos extraños al trabajo, ni los riesgos genéricos a los que puede verse expuesto el trabajador relevan al empleador de asumir las obligaciones de protección y seguridad que le competen.

Todo trabajador tiene un comportamiento laboral que debe estar enmarcado dentro de parámetros de obediencia y fidelidad, el empleador, a su vez, está obligado a proveerle en ese estado de subordinación la seguridad y protección que requiere para el cumplimiento de la labor.

Las obligaciones del empleador van más allá de las contraprestaciones meramente económicas del contrato de trabajo y deben alcanzar niveles de orden asistencial y moral que persiguen el bienestar general del trabajador.

Nada relevan al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales de seguridad y protección, pues el simple incumplimiento de tales obligaciones permite inferir la llamada culpa patronal.

Los causahabientes de un trabajador tiene la capacidad de iniciar acción común o de cobro de indemnización contra el empleador por su responsabilidad subjetiva como legítimos beneficiarios, así como lo establece la figura del derecho civil en su condición de alimentarios, siempre que el trabajador con quien existió el vínculo laboral haya fallecido, de lo contrario será siempre el afectado directo quien tiene la legitimación del a causa.

Un empleador no podrá deducirse de la indemnización a la que se condenado, los valores pagados a aportados a la ARP, pues la cobertura de las prestaciones asistenciales y económicas son distintas, la una es objetiva como resultado de la protección que proporciona el sistema general de riesgos profesionales y la otra es subjetiva en virtud del artículo 216 del CST, ahora si el empleador incurre en gastos, para cubrir el siniestro sufrido por el trabajador estos si le serán permitidos descontarse.

Carga de la prueba, frente a esto se debe concluir que, estaría de sobra, si los hechos terminan siendo demostrados en el proceso, por otra parte la carga de la prueba será siempre del empleador, quien debe demostrar que si cumplió, así entonces pues quien debe demostrar el cumplimiento de sus obligaciones es quien debe aportar la prueba.

La denominada “*reparación tarifada de riesgos*”, de naturaleza prestacionales, y objetiva, perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, a cargo por regla general, de las Administradoras de Riesgos Profesionales y

La “reparación plena de perjuicios”, de claro carácter subjetivo, que corresponde asumirla directamente al empleador una vez demostrada suficientemente la culpa patronal, conforme con el artículo 216 del C. S. del T.

BIBLIOGRAFIA

<http://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/social-security/lang--es/index.htm>

http://www.diputados.gob.mx/cesop/Comisiones/d_ssosocial.htm

LOPEZ, Diego (1997) *El Derecho de los Jueces*, Bogotá Legis.

ARENAS, Gerardo (2009) *el derecho Colombiano de la seguridad social*, Bogotá legis

AYALA, Carlos (2005) *legislación en salud ocupacional y riesgos profesionales*, Bogotá ediciones salud laboral Ltda.

<http://www.cortesuprema.gov.co/190.24.134.69/busquedadoc/FULLTEXT.ASPXBIBLIOGRAFIA>

Constitución Política de Colombia

Código de procedimiento civil

Código Sustantivo de Trabajo

Código Civil Colombiano

Decreto 1295 de 1994

Ley 776 de 2002

<http://www.cortesuprema.gov.co/190.24.134.69/busquedadoc/FULLTEXT.ASPXBIBLIOGRAFIA>

Goyes, Isabel. Hidalgo, Mónica. (2007) *principios del derecho laboral líneas jurisprudenciales*, Pasto Universidad de Nariño.

Sentencia 4 de octubre 2001 Rad 16117 Mg. Carlos Isaac Nader

Sentencia 22 de abril 2008 Rad 27736 Mg. Luis Osorio López

Sentencia 4 septiembre 2002 Rad. 18235 Mg. Fernando Vásquez Botero

Sentencia 30 junio 2005 Rad. 22656 Mg. Isaura Vargas Díaz

Sentencia 7 marzo 2003 Rad. 18515 Mg. Isaura Vargas Díaz

Sentencia 25 julio 2005 Rad. 17783 Mg. Fernando Vásquez Botero

Sentencia 13 mayo 2008 Rad. 30193 Mg. Gustavo Gnecco Mendoza

Sentencia 22 julio 2003 Rad. 20321 Mg. Luis Osorio López

Sentencia 10 marzo 2004 Rad. 21498 Mg. Gustavo Gnecco Mendoza

Sentencia 22 abril 2008 Rad. 31076 Mg. Isaura Vásquez Díaz

Sentencia 17 agosto 2011 Rad. 35938 Mg. Luis Miranda Buelvas

Sentencia 19 agosto 2009 Rad.35490 Mg. Eduardo López Villegas

Sentencia 1 marzo 2011 Rad. 36815 Mg. Elsy Cuello Calderón

Sentencia 8 agosto 2003 Rad. 20186 Mg. Luis Osorio López